

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0142-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Cristiana Evangélica Sinaí, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 3

MDG-SMS-2026-0144-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Cristiana Camino de Vida Nueva, con domicilio en el cantón Baños de Agua Santa, provincia de Tungurahua 6

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA:

MIT-SPTM-2026-0135-R Se reforma la Resolución No. MIT-SPTM-2025-0171-R de 11 de noviembre de 2025 10

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS:

RES-DINARP-DNO-2026-02-01-01-09 Se incorpora como fuente al Registro de la Propiedad del Cantón Loja, el cual pasará a ser parte del Sistema Nacional de Registros Públicos 16

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA:

JPRFM-2026-034-V Se reforma la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros 25

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL
Y JUSTICIA INDÍGENA**

DEFENSORÍA PÚBLICA:

DP-DPG-DASJ-2026-108 Se aprueba la
apertura del Punto de Atención
Fijo Permanente en la ciudad de
Sangolquí del cantón Rumiñahui
de la provincia de Pichincha 32

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
COMPETENCIA ECONÓMICA:**

SCE-CRPI-2-2026 Se declara la
imposibilidad jurídica de esta
Comisión para pronunciarse sobre
la declaratoria de incumplimiento
de las medidas preventivas
dispuestas mediante Resolución de
12 de diciembre de 2025, dentro del
expediente No. SCE-CRPI-2-2026. 41

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA:**

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0122
Se declara disuelta y liquidada
a la Organización Comunitaria
de Servicios Turísticos Wild Life
Center (Centro de Vida Silvestre),
con domicilio en el cantón Quito,
provincia de Pichincha 48

**SUPERINTENDENCIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES:**

SPDP-SPD-2026-0035-R Se expiden
disposiciones y delegaciones de
competencias a varios servidores
públicos 54

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0142-A

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y
PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

Considerando:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*;

Que, el artículo 1, numeral 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *“Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad”*;

Que, el artículo 66, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“(…) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)”*;

Que, el artículo 66, numerales 13 y 25 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*; y, *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *“(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”*;

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban*

pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “(...); *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo 2 dispone: “*Transfíerese la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral 4 del artículo 3 dispone: “(...)*De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de Movimientos, Organizaciones, Actores Sociales, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)*”.- *Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo 1 del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, se establece lo siguiente:

“Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la república del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Subscribir Acuerdo Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. **MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-0863-E**, de 06 de febrero de 2025, el señor Luis Gonzalo Shigla Pasto, en calidad de presidente provisional de la organización religiosa en formación denominada **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA SINAÍ**, (Expediente XB-25-042), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización; para lo cual, remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe de Revisión Nro. **MDG-DRMS-CVAF-2026-005-I**, de 05 de agosto de 2026, el analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa: **IGLESIA**

CRISTIANA EVANGÉLICA SINAÍ. Con domicilio en las calles José de Antepara 23-18 entre capitán Nájera y Febres Cordero, parroquia Bolívar, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 07 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y
PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO**

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0144-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, en el numeral 1 prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 8 señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en los numerales 13 y 25 d se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: **Artículo 5.- DELEGAR** *al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:*

1. *Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado.*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-1498-E, de fecha 06 de marzo de 2025, el señor Segundo Guaraca Paredes, en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **IGLESIA CRISTIANA CAMINO DE VIDA NUEVA**, (Expediente XA-2066), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe de revisión Nro. MDG-DRMS-SNEG-2026-004-I de 08 de agosto de 2026, la

analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el ministro de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA CRISTIANA CAMINO DE VIDA NUEVA**. Con domicilio principal en Callejón sin nombre, S/N, y García Moreno, barrio los Pinos, parroquia Matriz, cantón Baños de Agua Santa, provincia de Tungurahua, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Baños de Agua Santa, provincia de Tungurahua.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO

Resolución Nro. MIT-SPTM-2026-0135-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2026****MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA****SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL****CONSIDERANDO:**

Que, el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de juridicidad, conforme al cual: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”*;

Que, el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo determina que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una*

administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, los literales b) y m) del artículo 5 de la Ley General de Puertos atribuyen a la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral la facultad de *“Aprobar los Reglamentos de Servicios Portuarios, Manuales de Organización, y demás, que rijan con carácter uniforme, a todas las Entidades Portuarias”* y de *“Otorgar los títulos y matrículas para el Personal Marítimo que labora en los puertos nacionales”*, respectivamente;

Que, el artículo 15 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional dispone que: *“Los puertos marítimos y fluviales existentes y los que se establecieren en el futuro, cuyas características no justifiquen la conformación de Autoridades Portuarias, serán administrados, mantenidos y operados directamente por la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, a través de Administraciones Portuarias y se regirán por las disposiciones de la presente Ley en lo que fuere aplicable, y por el Reglamento respectivo que será expedido por la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral”;*

Que, el artículo 11 del Decreto Ejecutivo Nro. 1111, de 27 de mayo de 2008, publicado en el Registro Oficial Nro. 358 de 12 de junio de 2008, dispone que: *“En todas las disposiciones legales y reglamentarias en que se haga referencia a la ‘Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral - DIGMER’, sustitúyase por ‘Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial’”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 723, de 09 de julio de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 561 de 07 de agosto de 2015, estableció que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo, fluvial y de puertos;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 723 confirió a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial la calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático y, entre sus competencias, atribuciones y delegaciones, le asignó: *“Todas las relacionadas con el transporte marítimo y la actividad portuaria nacional, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos (...)”;*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 102, de 15 de agosto de 2025, modificó la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte; y, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 426, de 18 de junio de 2026, dispuso que esta Cartera de Estado pase a denominarse Ministerio de Infraestructura y Tecnología;

Que, mediante Resolución Nro. MIT-SPTM-2025-0171-R, de 11 de noviembre de 2025, publicada en el Registro Oficial Nro. 178 de 04 de diciembre de 2025, la Subsecretaría de

Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial expidió el “*Reglamento para el Servicio de Capitanes de Amarre y Control de Carga en los Terminales Petroleros de la República del Ecuador*”;

Que, mediante Oficio Nro. MIT-SPTM-25-1327-OF, de 10 de diciembre de 2025, se solicitó la publicación de una fe de erratas a la Resolución Nro. MIT-SPTM-2025-0171-R, la cual fue publicada en el Registro Oficial Nro. 325 de 14 de julio de 2026 y corrigió referencias internas de los artículos 9, 13, 22 y 31, así como del Anexo 1, sin modificar el contenido del numeral 4 del artículo 31;

Que, el artículo 4 de la Resolución Nro. MIT-SPTM-2025-0171-R establece que: “*La matrícula otorgada por la SPTMF es el único documento habilitante que faculta a una persona ejercer las funciones de Capitán de Amarre y Control de Carga.*”;

Que, el artículo 17 de la Resolución Nro. MIT-SPTM-2025-0171-R establece que: “*El servicio de amarre y control de carga deberá ser prestado por una persona que cuente con matrícula emitida por la SPTMF, y deberá estar vinculada a una Operadora Portuaria de Servicios Conexos, legalmente habilitada. Así mismo, deberá contar con un permiso de operación en la jurisdicción correspondiente. Para el personal que presta servicios para la empresa pública PETROECUADOR no será exigible más que la matrícula otorgada por la SPTMF.*”;

Que, el artículo 29 de la Resolución Nro. MIT-SPTM-2025-0171-R establece que: “*Sin perjuicio de lo establecido en las leyes y reglamentos marítimos y portuarios, la matrícula de Capitán de Amarre y Control de Carga podrá ser suspendida o revocada por las causales que se expresan en este Reglamento.*”;

Que, el artículo 30 de la Resolución Nro. MIT-SPTM-2025-0171-R establece que: “*La matrícula del Capitán de Amarre y Control de Carga será suspendida por un lapso de uno a seis meses por haber incurrido en alguna de las siguientes causas. – 1. Por incapacidad física o mental temporal, declarada por el profesional correspondiente. 2. Por ejercer funciones de Capitán de Amarre y Control de Carga sin contar con la documentación habilitante vigente. 3. Por tener la ficha médica caducada, teniendo vigente su matrícula de Capitán de Amarre y Control de Carga. 4. Por ejercer funciones como Capitán de Altura o Práctico, teniendo vigente su matrícula de Capitán de Amarre y Control de Carga.*”;

Que, el artículo 31 de la Resolución Nro. MIT-SPTM-2025-0171-R, considerando la fe de erratas publicada en el Registro Oficial Nro. 325 de 14 de julio de 2026, establece que: “*La matrícula del Capitán de Amarre y Control de Carga será revocada por haber incurrido en alguna de las siguientes causas. – 1. A pedido del titular de la matrícula de Capitán de Amarre y Control de Carga. 2. Por incapacidad física o mental permanente, declarada por autoridad competente. 3. Por sentencia ejecutoriada por los delitos de*

narcotráfico o enriquecimiento ilícito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). 4. Por solicitud de la Operadora Portuaria de Servicios Conexos o de la empresa pública PETROECUADOR, debido al cese de funciones y desvinculación. 5. Por negligencia o falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones legales y/o contractuales durante las operaciones de transferencia de hidrocarburos. 6. Por sanción disciplinaria impuesta por la Autoridad Marítima o Portuaria correspondiente, en caso de infracciones cometidas a bordo de la nave o instalaciones portuarias. 7. Por reincidencia a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 30 del presente reglamento.”;

Que, el artículo 32 de la Resolución Nro. MIT-SPTM-2025-0171-R establece que: “*De oficio o a petición de parte, la suspensión o revocatoria de la matrícula estará a cargo de la SPTMF, quien iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente. Durante el mismo, el Superintendente de Terminal Petrolero y/o Gasero de la jurisdicción aplicable, ejercerá las funciones de órgano instructor. Se garantizará en todo momento las garantías básicas al debido proceso de las partes involucradas. Para efectos del procedimiento aquí indicado se seguirán las reglas previstas en el Código Orgánico Administrativo (COA).*”.

Que, mediante Memorando Nro. MIT-DTMF-2026-473-ME de 16 de julio de 2026, la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial remitió el Informe Técnico Nro. 096-2026 de 15 de julio de 2026, en el cual analizó la distribución y situación operativa de los Capitanes de Amarre y Control de Carga, identificó los riesgos derivados de una aplicación literal del numeral 4 del artículo 31 y recomendó determinar jurídicamente su alcance, así como analizar la conveniencia de promover una reforma a la Resolución Nro. MIT-SPTM-2025-0171-R;

Que, mediante Memorando Nro. MIT-SPTM-2026-1659-ME de 28 de julio de 2026, la Unidad de Asesoría Jurídica concluyó que el numeral 4 del artículo 31 debe interpretarse de manera restrictiva, en el sentido de que la revocatoria de la matrícula procede cuando exista solicitud de la OPSC o de EP PETROECUADOR motivada en una desvinculación y cese efectivo de funciones, sin continuidad operativa acreditada y previa sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; por lo que la solicitud de una OPSC o de EP PETROECUADOR no revoca de pleno derecho la matrícula de manera inmediata. Asimismo, determinó que el cambio de operadora dentro de la misma jurisdicción debe tramitarse como una actualización del vínculo operativo, y recomendó analizar una reforma que regule estos supuestos y la condición administrativa de “*sin operadora*”

Que, mediante Memorando Nro. MIT-DTMF-2026-522-ME de 06 de agosto de 2026, la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial remitió el Informe Técnico Nro. 131-2026 de 06 de agosto de 2026, mediante el cual determinó que corresponde eliminar el numeral 4 del artículo 31, reenumerar los numerales subsiguientes e incorporar en el artículo 30 una nueva causal de suspensión por prestar el servicio de amarre y control de carga sin estar vinculado a una Operadora Portuaria de Servicios Conexos legalmente habilitada o a la

empresa pública PETROECUADOR;

Que, mediante Memorando Nro. MIT-SPTM-2026-1778-ME de 13 de agosto de 2026, la Unidad de Asesoría Jurídica concluyó que resulta jurídicamente viable y procedente la expedición de una resolución reformativa a la Resolución Nro. MIT-SPTM-2025-0171-R, con el objeto de derogar el numeral 4 del artículo 31, reenumerar los numerales subsiguientes e incorporar en el artículo 30 la nueva causal de suspensión determinada en el Informe Técnico Nro. 131-2026; y recomendó continuar con el trámite para la expedición y suscripción del acto reformativo, manteniendo la aplicación del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 32;

En uso de las facultades legales contenidas en los literales b) y m) del artículo 5 de la Ley General de Puertos y en el Decreto Ejecutivo Nro. 723, de 09 de julio de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 561 de 07 de agosto de 2015,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NRO. MIT-SPTM-2025-0171-R, DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NRO. 178 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDIÓ EL “REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE CAPITANES DE AMARRE Y CONTROL DE CARGA EN LOS TERMINALES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”

Artículo 1.- Incorpórese, a continuación del numeral 4 del artículo 30 de la Resolución Nro. MIT-SPTM-2025-0171-R, el siguiente numeral:

“5. Por prestar el servicio de amarre y control de carga sin estar vinculado a una Operadora Portuaria de Servicios Conexos legalmente habilitada o a la empresa pública PETROECUADOR.”

Artículo 2.- Elimínese el numeral 4 del artículo 31 de la Resolución Nro. MIT-SPTM-2025-0171-R. En consecuencia, los numerales 5, 6 y 7 pasarán a ser los numerales 4, 5 y 6, respectivamente; de tal manera que el artículo 31 quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 31.- La matrícula del Capitán de Amarre y Control de Carga será revocada por haber incurrido en alguna de las siguientes causas:

- 1. A pedido del titular de la matrícula de Capitán de Amarre y Control de Carga.*
- 2. Por incapacidad física o mental permanente, declarada por autoridad competente.*
- 3. Por sentencia ejecutoriada por los delitos de narcotráfico o enriquecimiento ilícito*

establecidos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

4. Por negligencia o falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones legales y/o contractuales durante las operaciones de transferencia de hidrocarburos.

5. Por sanción disciplinaria impuesta por la Autoridad Marítima o Portuaria correspondiente, en caso de infracciones cometidas a bordo de la nave o instalaciones portuarias.

6. Por reincidencia a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 30 del presente reglamento.”

Artículo 3.- En lo demás, se ratifica y se mantiene inalterable el contenido de la Resolución Nro. MIT-SPTM-2025-0171-R de 11 de noviembre de 2025, publicada en el Registro Oficial Nro. 178 de 04 de diciembre de 2025, incluida la fe de erratas publicada en el Registro Oficial Nro. 325 de 14 de julio de 2026, por cuanto la presente reforma no afecta su eficacia ni ejecutividad.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Segunda.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Bryan Andrade Alvarez

SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

Referencias:

- MIT-SPTM-2026-1778-ME

jr/tb/XA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**BRYAN ANDRADE
ALVAREZ**

Resolución Nro. RES-DINARP-DNO-2026-02-01-01-09

Magíster Paolo Sebastián Grijalva González

DIRECTOR NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que el artículo 265 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades.”;*

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos, prescribe: *“La presente ley crea y regula el sistema de Registros Públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros. (...)”*;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos, manda: *“La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos.”*;

Que el inciso primero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos, dispone: *“Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. (...)”*;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece: *“Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales. (...) La Directora o Director Nacional de Registros Públicos, definirá los demás datos que integran el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad.”*;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, determina que: *“De los registros de datos públicos. - Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registros Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes. Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control,*

auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registros Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional.”;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, determina entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registros Públicos: *“1. Presidir el Sistema Nacional de Registros Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema. (...)”;*

Que el numeral 2 del artículo 21 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece que las entidades reguladas por dicha Ley deberán utilizar obligatoriamente la información que reposa en el Sistema Nacional de Registros Públicos y, para el efecto, tienen la obligación de integrar los registros y bases de datos que estén a su cargo al Sistema, con las formalidades requeridas por la normativa aplicable;

Que el artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece entre las funciones del Director Nacional de Registros Públicos emitir las resoluciones técnicas, operativas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema y determinar mediante resolución las condiciones técnicas necesarias para la ejecución de la interoperabilidad;

Que el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece: *“La Dirección Nacional de Registros Públicos estandarizará y administrará la información de las fuentes propias y externas, para lo cual todos los integrantes del sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea para proyectos y servicios de información.”;*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 981, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 143, de 14 de febrero de 2020, con el cual se decretó la Implementación del Gobierno Electrónico en la Función Ejecutiva, expresa: *“La implementación del gobierno electrónico en*

la Función Ejecutiva, consiste en el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos, entre entidades de gobierno y empresas privadas a fin de mejorar la calidad de los servicios gubernamentales a los ciudadanos, promover la interacción con las empresas privadas, fortalecer la participación ciudadana a través del acceso a la información y servicios gubernamentales eficientes y eficaces y coadyuvar con la transparencia, participación y colaboración ciudadana.”;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 981, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 143, de 14 de febrero de 2020, señala: *“Obligaciones de las entidades de la Función Ejecutiva. - A las instituciones de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de este Decreto Ejecutivo, les corresponderá: a. Colaborar en la generación de los instrumentos que sean necesarios para la aplicación de presente Decreto, así como para su cabal cumplimiento; y, b. Utilizar los medios electrónicos que determine el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, para la aplicación efectiva de las políticas de gobierno electrónico en la gestión pública.”;*

Que a través de Resolución Nro. 044-NG-DINARDAP-2016, de 22 de septiembre de 2016, contentivo de la *“Norma Técnica de Interoperabilidad del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos”*, en el artículo 5 se establece para la integración: *“(...) de los entes registrales, fuentes propias y fuentes externas, considerados proveedores de información de registro de datos públicos, se deben considerar los siguientes componentes: Conectividad, Mecanismo de Integración, Seguridad.”;*

Que mediante Resolución Nro. 004-NG-DINARP-2023 de 02 de julio de 2023, la Dirección Nacional de Registros Públicos resolvió: ***“ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN DE FUENTES Y ENTES REGISTRALES Y LA CLASIFICACIÓN DE DATOS QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS”***; cuyo artículo 15 señala: *“Una vez concluida la fase de incorporación técnica, la Dirección de Gestión y Registro solicitará a la Dirección de Protección de la Información, en el término de tres (3) días, clasifique los datos o información que se incorporará al Sistema*

Nacional de Registros Públicos y la recomendación de protección que corresponda según dicha clasificación, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente. La Dirección de Protección de la información emitirá un informe con la clasificación de la información conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, instrumentos internacionales y demás normativa que fuere aplicable, mismo que deberá estar suscrito por su titular; y deberá ser remitido a la Dirección de Gestión y Registro para el trámite correspondiente. Sin embargo, la clasificación de la información podrá ser modificada en cualquier momento, previo informe motivado, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente”;

Que el artículo 16 de la norma de la referencia, determina que: *“La Dirección de Gestión y Registro solicitará a la Dirección de Normativa que, en el término de tres (3) días elabore el proyecto de resolución de incorporación de la entidad pública o privada que administra el registro público al Sistema Nacional de Registros Públicos, la clasificación de la información y protección que se le otorgará de conformidad con el informe que elaboró la Dirección de Protección de la Información. El proyecto de resolución se pondrá en conocimiento de la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos para su aprobación y suscripción. La Coordinación Gestión, Registro y Seguimiento notificará a la institución con la resolución de incorporación como ente registral suscrita por la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Público. En caso de que se trate de la incorporación de nuevas fuentes y campos de información de instituciones públicas o privadas que forman parte del Sistema Nacional de Registro Públicos no se deberá cumplir con lo dispuesto en el presente artículo. Sin embargo, la Coordinación Gestión, Registro y Seguimiento notificará la incorporación de los campos o información y el informe de clasificación emitido por la Dirección de Protección de la Información.”;*

Que mediante Plan de Implementación SINARP API, codificación DINARP-DTD-SINARP API-PI-007-2026, de 21 de julio de 2026, elaborado bajo responsabilidad de la Dirección de Tecnología y Desarrollo, se establecieron los procedimientos técnicos para la integración de la

fuelle “SIR PROPIEDAD - LOJA” al SINARP API, comprendiendo su implementación y validación en los ambientes de desarrollo, preproducción y producción, dentro del requerimiento identificado con el J-TRAC APP-24200;

Que mediante Oficio Nro. RPCL-SIS-2026-044-M, de 19 de mayo de 2026, el Coordinador Institucional del SINARP del Registro de la Propiedad del cantón Loja remitió a la Dirección Nacional de Registros Públicos la documentación requerida mediante Oficio DINARP-CGR-2026-0120-OF, en concordancia con el procedimiento previsto en la Resolución Nro. 004-NG-DINARP-2023, incluyendo el formulario de incorporación y matriz de datos, accesos y parámetros de conexión, manual técnico, diccionario de datos, datos de prueba y Acuerdo de Nivel de Servicio;

Que en el marco del gestor documental J-TRAC APP-24200 se efectuaron las validaciones técnicas necesarias para la incorporación de la vista materializada del Registro de la Propiedad del cantón Loja y, una vez superadas las observaciones técnicas, se ejecutó el despliegue de la fuente “SIR PROPIEDAD - LOJA” en SINARP API;

Que mediante Documento de Aceptación de Interoperabilidad, codificación DINARP-DGR-INT-DA-011-2026, de 29 de julio de 2026, elaborado por la Dirección de Gestión y Registro y aprobado por la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, se dejó constancia de la incorporación de la vista materializada del Registro de la Propiedad del cantón Loja en el Sistema Nacional de Registros Públicos, una vez aprobada y revisada en el ambiente de preproducción y previo a su paso a producción;

Que el 31 de julio de 2026, mediante el gestor documental J-TRAC APP-24200, la Dirección de Gestión y Registro, una vez concluida la incorporación técnica, remitió el requerimiento a la Dirección de Protección de la Información para el respectivo trámite de clasificación de campos;

Que mediante Informe Nro. INF-DPI-02-02-01-102-2026, de 7 de agosto de 2026, denominado “Informe de aprobación de clasificación de campos que conforman el Sistema Nacional de Registros Públicos, administrados por el Registro de la Propiedad del cantón

Loja”, la Dirección de Protección de la Información concluyó que: “ (...) *los campos identificados en el numeral 4.3.1 cuya incorporación se solicita contienen datos que permiten identificar a las personas, por lo que se clasifican como datos personales de carácter confidencial. En consecuencia, su acceso y tratamiento deberán sujetarse a las condiciones de legitimidad, principios y garantías previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa aplicable, requiriéndose la debida legitimación para su acceso*”;

Que mediante Informe Nro. INF-DPI-02-02-01-102-2026, de 7 de agosto de 2026, suscrito por la Dirección de Protección de la Información, se emitió el criterio técnico y jurídico de clasificación de los campos administrados por el Registro de la Propiedad del cantón Loja que se incorporarán al Sistema Nacional de Registros Públicos, determinándose la naturaleza accesible o confidencial de la información conforme a la normativa vigente

Que el 12 de agosto de 2026, mediante el gestor documental J-TRAC APP-24200, la Dirección de Gestión y Registro remitió el requerimiento a la Coordinación de Normativa y Protección de la Información con el objetivo de que se elabore la respectiva resolución relacionada con la incorporación al SINARP;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2026-0002, de 05 de marzo de 2026, el Mgs. Roberto Carlos Kury Pesantes, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, acuerda: “(...) *DESIGNAR al Mgs. Paolo Sebastián Grijalva González, como Director Nacional de Registros Públicos, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos y demás normativa aplicable, (...)*”;

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos; el Director Nacional de Registros Públicos,

RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporar como fuente al Registro de la Propiedad del cantón Loja, el cual pasará a ser parte del Sistema Nacional de Registros Públicos, por ser una institución que posee y administra información pública perteneciente a personas naturales.

Artículo 2.- Integrar al Sistema Nacional de Registros Públicos los datos proporcionados por el Registro de la Propiedad del cantón Loja, conforme la clasificación del Informe Nro. INF-DPI-02-02-01-102-2026, de 7 de agosto de 2026, que consta en el antecedente.

Artículo 3.- El Registro de la Propiedad del cantón Loja proporcionará la información que versa en el artículo 2, en la forma, periodicidad, medio, soporte y bajo las seguridades prescritas por la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Artículo 4.- El Registro de la Propiedad del cantón Loja es responsable de la veracidad, autenticidad, actualización, administración, conservación, integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de la presente resolución a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento y a la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

SEGUNDA. - Disponer a la Dirección de Comunicación la difusión y publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Dado en la ciudad de Quito, a los 21 días del mes de agosto de 2026.

Esta resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Mgs. Paolo Sebastián Grijalva González
DIRECTOR NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

Aprobado	Abg. Patricia Estefanía Rosero Rivadeneira Coordinadora de Normativa y de Protección de la Información	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: PATRICIA ESTEFANIA ROSETO RIVADENEIRA
Revisado:	Mgs. Jean Jairo Cifuentes Barros Director de Normativa	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: JEAN JAIRO CIFUENTES BARROS
Elaborado:	Mgs. Daniel Alejandro Aguilar Medina Analista Jurídico en Normativa de Registro 2	Daniel Alejandro Aguilar Medina Time Stamping Security Data

**RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-034-V****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República establece que el sistema financiero nacional se encuentra compuesto por los sectores público, privado, y del popular y solidario. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que:
- “(...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por*

segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...);

- Que,** el artículo 18 ibidem establece las funciones específicas de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ámbito financiero, especialmente en su numeral 2 se faculta a esta Institución para emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;
- Que,** el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 25.2 ibidem determina que la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la ejerce el Banco Central del Ecuador, y el artículo 25.3 establece como sus funciones la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;
- Que,** la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: *“En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como “Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”;*
- Que,** el artículo 9 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero (Ley de Mercado de Valores) determina en sus numerales 6 y 7 que la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria es la entidad facultada para regular la creación y funcionamiento de las administradoras de fondos y fideicomisos, así como los servicios que éstas presten; así como, es la entidad facultada para establecer los parámetros, índices, relaciones y demás normas de solvencia y prudencia financiera y control para

las entidades reguladas en esta Ley;

Que, el segundo numeral del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero sustituyó el segundo inciso del Artículo 99, a través del cual se facultó a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria para determinar los parámetros y límites sobre los cuales las administradoras de fondos y fideicomisos podrán administrar fondos de inversión;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;

Que, mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; María Isabel Camacho Cárdenas; y, Jeniffer Nathaly Rubio Abril;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria reservada Nro. 018-2026, bajo modalidad presencial, con fecha 20 de agosto de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0351-M, de 19 de agosto de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, el Informe Técnico Nro. BCE-GESFM-003-2026 / BCE-SEMV-001-2026, de 18 de agosto de 2026; y, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-085-2026, de 18 de agosto de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo Único. – Incorpórese a continuación de la Sección I “Administradoras de Fondos y Fideicomisos”, Capítulo III “Sociedades Administradoras de Fondos y Fideicomisos”, Título XII

“Inversionistas Institucionales”; Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, la siguiente sección:

“SECCIÓN II: PARÁMETROS Y LÍMITES PATRIMONIALES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 33.- Parámetros y límites para administrar fondos de inversión.- Las Sociedades Administradoras de Fondos y Fideicomisos autorizadas para administrar fondos de inversión, sean estos: administrados, colectivos, cotizados, de capital, deberán cumplir en todo momento los parámetros y límites establecidos en el presente artículo.

1. *Parámetros:*

Patrimonio mínimo: se determinará con la suma de los siguientes componentes:

- a) *Componente fijo: correspondiente al capital mínimo suscrito requerido para las Sociedades Administradoras de Fondos y Fideicomisos autorizadas para administrar fondos de inversión, equivalente a cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000,00), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 del Título I "Disposiciones Generales", Libro II "Mercado de Valores", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que establece el capital mínimo para su constitución y autorización de funcionamiento; y,*
- b) *Componente variable: correspondiente al valor determinado sobre el patrimonio neto de los fondos de inversión que administran las Sociedades Administradoras de Fondos y Fideicomisos, aplicando de forma progresiva y acumulativa conforme los siguientes porcentajes:*
 - i). *El uno coma ochenta y uno por ciento (1,81%) sobre el monto del patrimonio neto administrado que exceda de cero dólares (USD 0,00) hasta cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 50.000.000);*
 - ii). *El uno coma sesenta por ciento (1,60%) sobre la porción que exceda de cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 50.000.000) y hasta ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 150.000.000);*
 - iii). *El uno coma veinticinco por ciento (1,25%) sobre la porción que exceda de ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 150.000.000) y hasta trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 300.000.000);*

- iv). *El cero coma noventa y nueve por ciento (0,99%) sobre la porción que exceda de trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 300.000.000) y hasta setecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 700.000.000); y,*
- v). *El cero coma ochenta y ocho por ciento (0,88%) sobre la porción que exceda de setecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 700.000.000).*

Para efectos de este artículo, el patrimonio neto administrado corresponderá a la suma del patrimonio neto de todos los fondos de inversión administrados por la respectiva Sociedad Administradora de Fondos y Fideicomisos.

Patrimonio regulatorio: se determinará mediante la sumatoria de los saldos registrados en las siguientes cuentas de los estados financieros:

a) Cuenta 301: Capital

Para efectos del cálculo del patrimonio regulatorio, se computa el saldo de la cuenta, deduciendo el capital mínimo exigido para la constitución y autorización de funcionamiento de una Sociedad Administradora de Fondos y Fideicomisos con otro objeto social diferente a la administración de fondos de inversión;

b) Cuenta 303: Prima por emisión primaria de acciones;

c) Cuenta 304: Reservas;

d) Cuenta 306: Resultados acumulados; y,

e) Cuenta 307: Resultados del ejercicio;

2. Límite:

El patrimonio regulatorio de las Sociedades Administradoras de Fondos y Fideicomisos autorizadas para administrar fondos de inversión, determinado conforme a lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser, en todo momento, igual o superior al patrimonio mínimo requerido. El incumplimiento de dicho límite constituirá un incumplimiento de los parámetros prudenciales establecidos en el presente artículo.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En los casos de dudas que se produjeran en la aplicación de la presente Resolución, las mismas serán resueltas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

SEGUNDA.- Las Sociedades Administradoras de Fondos y Fideicomisos autorizadas para administrar fondos de inversión cuyo patrimonio regulatorio sea inferior al patrimonio mínimo requerido no podrán distribuir utilidades, reducir capital, efectuar devoluciones de aportes ni realizar operaciones que disminuyan su patrimonio regulatorio, hasta que acrediten ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el restablecimiento del cumplimiento de los parámetros prudenciales previstos en la presente Resolución.

TERCERA.- La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá revisar periódicamente los coeficientes, rangos y demás parámetros establecidos en este artículo, considerando la evolución del mercado, la distribución de los patrimonios administrados, el crecimiento de la industria, y demás criterios prudenciales que resulten aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicará a las entidades controladas respectivas sobre el contenido de la presente Resolución, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la expedición de la presente Resolución.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros implementará dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la expedición de la presente Resolución, las herramientas tecnológicas y estructura necesaria, con el fin de controlar y supervisar el cumplimiento de los límites establecidos para las Sociedades Administradoras de Fondos y Fideicomisos autorizadas para administrar fondos de inversión.

TERCERA.- Las Sociedades Administradoras de Fondos y Fideicomisos autorizadas para administrar fondos de inversión que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, no mantengan un patrimonio regulatorio igual o superior al patrimonio mínimo requerido conforme a lo dispuesto en esta norma, dispondrán de un plazo de hasta dos (2) años, contado desde dicha fecha, para adecuarse a dicho requerimiento.

Para tal efecto, dentro del plazo máximo de un (1) mes contado desde la entrada en vigencia de esta Resolución, las entidades sujetas a esta disposición deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros un plan de regularización que contemple las medidas necesarias para subsanar el cumplimiento del patrimonio regulatorio requerido.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante norma de carácter general, establecerá el procedimiento para la presentación, evaluación, aprobación, seguimiento y reporte de cumplimiento de los planes de regularización a que se refiere esta disposición, y también para las administradoras de fondos y fideicomisos autorizadas para administrar fondos de inversión que dejen de cumplir con el patrimonio regulatorio, en el plazo de un (1) mes desde la expedición de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y la actualización de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 20 de agosto de 2026.

EL PRESIDENTE



Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 20 de agosto de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA



Abg. Ninoska Geovanna Ceballos Pin

**RESOLUCIÓN N° DP-DPG-DASJ-2026-108**

Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador refiere: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.- El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.- El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.- El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.- Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.”;*

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”;*

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”;*

Que, el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)”;*

Que, los literales a) y g) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador manifiestan: *“(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (...)”;*

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*”;

Que, el artículo 191 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.- La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.- La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado.*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el numeral 6 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal contempla: “**Derechos.-** *En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: (...) 6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral. (...)*”;

Que, el artículo 451 del Código Orgánico Integral Penal manda: “**Defensoría Pública.-** *La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos.- La o el defensor público no podrá excusarse de defender a la persona, salvo en los casos previstos en las normas legales pertinentes. La Defensoría Pública asegurará la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre que no cuente con una o un defensor privado.- La persona será instruida sobre su derecho a elegir otra u otro defensor público o privado.- La o el juzgador, previa petición de la persona, relevará de la defensa a la o al defensor público, cuando sea manifiestamente deficiente.*”;

Que, el artículo 36 del Código Orgánico General de Procesos dicta: “**Comparecencia al proceso mediante defensor.-** *Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código.- De conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, las personas que, por su estado de indefensión o condición de vulnerabilidad, no puedan contratar los servicios de una defensa legal privada para, la protección de sus derechos, recurrirán a la Defensoría Pública. (...)*”;

Que, el artículo 285 del Código Orgánico de la Función Judicial comprende: “**Naturaleza jurídica y funcionamiento.-** *La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial y actuará de forma desconcentrada, con autonomía económica, financiera y administrativa. (...)*”;

Que, el artículo 286 del Código Orgánico de la Función Judicial instituye: “**Competencias y atribuciones de la Defensoría Pública.-** La Defensoría Pública tendrá las siguientes competencias y atribuciones: 1. Patrocinar, orientar y brindar asistencia legal gratuita a las personas que por su estado de indefensión, vulnerabilidad o condición económica sujeta a vulnerabilidad no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos conforme lo previsto en este Código y la ley; 2. Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente; 3. La prestación de la defensa penal a las personas que carezcan del patrocinio de un profesional del derecho, de conformidad con la ley; 4. Instruir a la persona acusada, imputada o presunta infractora sobre su derecho a elegir una defensa privada. En los demás casos, los servicios se prestarán cuando, conforme con lo establecido en la ley de la materia, se constate la condición de vulnerabilidad de quien los solicite; 5. Garantizar que las defensoras y los defensores públicos brinden orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas cuyos casos estén a su cargo, intervengan en las diligencias administrativas o judiciales y velen por el respeto a los derechos de las personas a las que patrocinen; 6. Garantizar la defensa pública especializada para las mujeres, niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia, nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas; 7. Garantizar la adecuada defensa técnica de la persona interesada y de ser necesario, a petición del usuario designar otro defensor público, de conformidad con la ley; 8. Establecer los estándares de calidad y normas de funcionamiento para la prestación de servicios de los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, así como las demás atribuciones previstas por la ley de la materia. Las observaciones que haga la Defensoría Pública son de cumplimiento obligatorio; 9. Promover lineamientos para que los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública realicen campañas permanentes de promoción de derechos con la comunidad; 10. Integrar sistemas o redes de coordinación y cooperación interinstitucional en beneficio de la población a la que atiende; 11. Participar con organismos internacionales vinculados a sus competencias a fin de impulsar el intercambio de experiencias, asistencia técnica y cooperación recíproca, así como el fortalecimiento de políticas, planes y programas de interés común que permitan desarrollar la gestión institucional a favor de las usuarias y los usuarios del servicio; 12. Apoyar técnicamente a las personas que hacen sus prácticas preprofesionales en la Defensoría Pública; y, 13. Las demás determinadas en la Constitución y la ley.”;

Que, los numerales 3 y 11 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial ordenan: “**Funciones de la Defensora o Defensor Público General.-** La o el Defensor Público General, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: (...) 3. Expedir, mediante resolución motivada, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley; (...) 11. Preparar proyectos de estándares de calidad y eficiencia para los servicios institucionales prestados y ejecutarlos; de ser necesario podrá crear, modificar o suprimir oficinas defensoriales y determinar el número de defensoras y defensores públicos, lo que será comunicado al Consejo de la Judicatura para que realice el proceso de selección y la designación de las y los funcionarios requeridos; (...)”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública expresa: “**Naturaleza jurídica.-** La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera. (...)”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública dice: “**Principios.-** Los servicios que, en la asesoría, asistencia legal y patrocinio, ofrecen la Defensoría Pública y los consultorios jurídicos gratuitos de las Universidades y de otras organizaciones que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, se rigen por los siguientes principios: 1. **Garantista:** (...), 2. **Gratuidad.-** (...) 3. **Interculturalidad.-** (...), 4.

Transparencia.- (...), 5. Justicia especializada.- (...), 6. No revictimización ni menoscabo de los derechos de las víctimas.- (...), 7. Confidencialidad.- (...), 8. Oportunidad y celeridad.- (...)”;

Que, el numeral 1 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública prevé: *“Representación en el patrocinio.- El patrocinio es otorgado, de manera obligatoria y gratuita, según las definiciones de las siguientes líneas de atención prioritaria: 1. En representación de la presunta persona infractora, cuando se encuentra en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia de conformidad con las definiciones establecidas en esta Ley; y, en los casos relativos al uso legítimo de la. (sic) fuerza por parte de las servidoras o servidores de las entidades autorizadas para su empleo en la ley de la materia. En estos casos, la representación en el patrocinio se realizará en todas las etapas del proceso y en situación de flagrancia; (...)*”;

Que, mediante Resolución N° DP-DPG-DASJ-2026-039 de 24 de marzo de 2026, el Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, resolvió: **“REGULARIZAR LOS PUNTOS DE ATENCIÓN Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA”**;

Que, mediante memorando N° DP-DP17-2026-0281-M de 29 de abril de 2026, el Ab. Mario Fernando Cevallos Páez, Director Provincial de la Defensoría Pública Pichincha, solicitó al Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, lo siguiente: *“(...) conforme lo establecido en el artículo 2 de la RESOLUCIÓN No. DP-DPG-DASJ-2026-039, referente a los lineamientos generales para la apertura, traslado y cierre de puntos de atención de la Defensoría Pública del Ecuador, me permito poner en su conocimiento que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa citada, se ha procedido con la apertura del punto de atención en el cantón Rumiñahui – Sangolquí, contando previamente con el formulario de apertura debidamente revisado, así como con el convenio suscrito con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, documentos que se adjuntan al presente Por lo expuesto, solicito comedidamente a su autoridad se sirva autorizar la emisión de la resolución de apertura del referido punto de atención, a fin de regularizar su funcionamiento conforme al marco legal vigente (...)*”;

Que, mediante sumilla inserta en la Hoja de Ruta del memorando N° DP-DP17-2026-0281-M de 29 de abril de 2026, el Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, solicitó al Dr. Henry Masabanda, Director de Asesoría Jurídica, lo siguiente: *“(...) favor ver pertinencia y atender”*;

Que, mediante memorando N° DP-DP17-2026-0294-M de 8 de mayo de 2026, en alcance al memorando N° DP-DP17-2026-0281-M de 29 de abril de 2026, el Ab. Mario Fernando Cevallos Páez, Director Provincial de la Defensoría Pública Pichincha, solicitó al Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, lo siguiente: *“(...) me permito remitir el formulario de apertura V, previamente corregido, conforme a las observaciones realizadas, a fin de continuar con el trámite correspondiente.- Cabe indicar que se efectuaron las correcciones pertinentes en el documento, con el propósito de dar cumplimiento a lo requerido y evitar futuras inconsistencias en el proceso.- En tal virtud, agradeceré muy comedidamente se sirva revisar la documentación adjunta y continuar con la gestión que corresponda. (...)*”;

Que, mediante memorando N° DP-DASJ-2026-0144-M de 11 de mayo de 2026, el Director de Asesoría Jurídica, requirió al Ab. Mario Fernando Cevallos Páez, Director Provincial de la Defensoría Pública Pichincha, lo siguiente: *“(...) en atención a lo dispuesto por el Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, en correo electrónico institucional de 11 de mayo de 2026, que manifiesta lo siguiente: “(¼) “Estimados sugiero valorar (...) fortalecer los considerandos incorporando de forma expresa la participación o verificación de la Dirección Administrativa Financiera, si esta consta en el expediente, especialmente respecto de disponibilidad de recursos, infraestructura, sostenibilidad o inexistencia de afectación*

presupuestaria. (...)”. (El resaltado me pertenece).- Por tal, previo a la emisión de la respectiva resolución para la apertura del punto de atención solicitada, muy gentilmente se solicita a la Dirección Provincial de la Defensoría Pública Pichincha, que proceda con la gestión sugerida por la máxima autoridad institucional ante la Coordinación General Administrativa Financiera, luego de lo cual se servirá informar a la Máxima Autoridad, sobre los resultados obtenidos, con copia a esta Dirección de Asesoría Jurídica.”;

Que, mediante memorando N° DP-DP17-2026-0297-M de 12 de mayo de 2026, el Ab. Mario Fernando Cevallos Páez, Director Provincial de la Defensoría Pública Pichincha, solicitó al Coordinador Administrativo Financiero, lo siguiente: “(...) conforme lo indicado mediante Memorando Nro. DP-DASJ-2026-0144-M de fecha 11 de mayo de 2026 emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, nuestra Máxima Autoridad solicita: ““(...) “Estimados sugiero valorar (...) fortalecer los considerandos incorporando de forma expresa la participación o verificación de la Dirección Administrativa Financiera, si esta consta en el expediente, especialmente respecto de disponibilidad de recursos, infraestructura, sostenibilidad o inexistencia de afectación presupuestaria. (...)”. (El resaltado me pertenece).”.- Con estos antecedentes se requiere se pronuncie en base a las observaciones realizadas por nuestra Máxima Autoridad conforme con la creación del nuevo punto de atención DP RUMIÑAHUI -Sangolquí.”;

Que, mediante correo electrónico institucional de 7 de agosto de 2026, el Coordinador Administrativo Financiero, expresó al Ab. Mario Fernando Cevallos Páez, Director Provincial de la Defensoría Pública Pichincha, lo siguiente: “(...) En atención al formulario de “Apertura, Traslado, Desactivación, Cierre de Puntos de Atención” remitido por usted, mediante el cual se solicita la apertura de un punto de atención fijo no permanente en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, ubicado en las instalaciones del GAD de Sangolquí, esta Coordinación General Administrativa Financiera se permite emitir el presente criterio.- La Defensoría Pública del Ecuador, evidencia una creciente demanda de servicios, tanto de asesoría como de patrocinio en el cantón Rumiñahui, específicamente en la ciudad de Sangolquí. Para tal efecto, se suscribió el Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Rumiñahui, a fin de habilitar un espacio físico en Sangolquí, en las instalaciones municipales para la apertura de un nuevo punto de atención. El Cantón Rumiñahui cuenta con 200.000 habitantes aproximadamente, tiene 3 parroquias urbanas y 2 parroquias rurales. La ciudad de Sangolquí con más 80.000 habitantes es una de las ciudades con mayor movimiento y comercio de todo el cantón Rumiñahui.- Cabe señalar que el actual Punto de Atención de la Defensoría Pública en el cantón Rumiñahui se encuentra a una distancia considerable de la ciudad de Sangolquí que es la cabecera cantonal, lo que limita el acceso oportuno de la ciudadanía, especialmente de los grupos de atención prioritaria a los servicios de nuestra institución. En este sentido, la apertura del nuevo punto permitirá mejorar la cobertura institucional y garantizar un acceso más efectivo a la justicia.- Adicionalmente, se ha identificado un incremento en la carga laboral, particularmente en el primer trimestre de del presente año, así como la necesidad que fue puesta de manifiesto por la ciudadanía durante la presencia de “Ruta de los Derechos” en el año 2025 en la Ciudad de Sangolquí y en la que se solicitó contar con un punto de atención fijo en Sangolquí, debido a las dificultades de acceso a la sede actual para las personas de bajos recursos y en condición de vulnerabilidad.- En virtud de lo expuesto, y con la responsabilidad que le corresponde a Usted Señor Director de la información consignada y de los criterios precios de la Coordinación General y las demás instancias previas, esta Coordinación emite criterio favorable de **viabilidad administrativa financiera para la apertura del punto de atención Sangolquí del cantón Rumiñahui**, sin que con esta criterio las direcciones de Tecnología, Financiera y Administrativa puedan hacer observaciones.”;

Que, mediante memorando N° DP-DP17-2026-0476-M de 7 de agosto de 2026, el Mario Fernando Cevallos Páez, Director Provincial de la Defensoría Pública Pichincha, manifestó al Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela, como Defensor Público General, lo siguiente: “(...) se remite la información para su conocimiento y para la continuidad del trámite correspondiente

a la apertura del Punto de Atención en la ciudad de Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.”;

Que, mediante documento denominado **“APERTURA, TRASLADO, DESACTIVACIÓN, CIERRE DE PUNTOS DE ATENCIÓN”**, suscrito por el Ab. Mario Fernando Cevallos Páez, Director Provincial De La Defensoría Pública Pichincha, el 8 de mayo de 2026, que detalla lo siguiente: **“JUSTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO:** El presente requerimiento se fundamenta en la necesidad de fortalecer la presencia institucional de la Defensoría Pública del Ecuador en el cantón Rumiñahui, específicamente en la ciudad de Sangolquí, donde se evidencia una creciente demanda de servicios, tanto de asesoría como de patrocinio. Para tal efecto, se suscribió el Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Rumiñahui, a fin de habilitar un espacio físico en Sangolquí, en las instalaciones municipales para la apertura de un nuevo punto de atención. El Cantón Rumiñahui cuenta con 200.000 habitantes aproximadamente, tiene 3 parroquias urbanas y 2 parroquias rurales. La ciudad de Sangolquí con más 80.000 habitantes es una de las ciudades con mayor movimiento y comercio de todo el cantón Rumiñahui.- Cabe señalar que el actual Punto de Atención de la Defensoría Pública en el cantón Rumiñahui se encuentra a una distancia considerable de la ciudad de Sangolquí que es la cabecera cantonal, lo que limita el acceso oportuno de la ciudadanía, especialmente de los grupos de atención prioritaria a los servicios de nuestra institución. En este sentido, la apertura del nuevo punto permitirá mejorar la cobertura institucional y garantizar un acceso más efectivo a la justicia.- Adicionalmente, se ha identificado un incremento en la carga laboral, particularmente en el primer trimestre de del presente año, así como la necesidad que fue puesta de manifiesto por la ciudadanía durante la presencia de “Ruta de los Derechos” en el año 2025 en la Ciudad de Sangolquí y en la que se solicitó contar con un punto de atención fijo en Sangolquí, debido a las dificultades de acceso a la sede actual para las personas de bajos recursos y en condición de vulnerabilidad.” En el mismo documento el Dr. Santiago Xavier Valarezo Guerrero, Coordinador General de Gestión de la Defensoría Pública, Encargado, manifestó lo siguiente: “Se concede la autorización conforme al requerimiento.”; y, el Director de Tecnología de la Información y Comunicación, expresó lo siguiente: “Recibida la información de registro de datos de puntos de atención y personal que se encuentra prestando sus servicios, se procede a validar y actualizar en la base de datos del Sistema de Gestión de la Defensoría Pública.”;

Que, mediante memorando N° DP-DP17-2026-0488-M de 20 de agosto de 2026, en alcance al memorando N° DP-DP17-2026-0476-M de 7 de agosto de 2026, el Mario Fernando Cevallos Páez, Director Provincial de la Defensoría Pública Pichincha, manifestó al Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela, como Defensor Público General, lo siguiente: “(...)me permito poner en su conocimiento que, conforme a lo solicitado, se realizó la gestión correspondiente para la suscripción de la ficha para la apertura del Punto de Atención en la ciudad de Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.- Al respecto, se informa que la ficha cuenta con todas las firmas requeridas, por lo que se remite la documentación debidamente suscrita, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.- En tal virtud, solicito se proceda con la elaboración y emisión de la respectiva Resolución (...)”;

Que, de conformidad con la Resolución N° CPCCS-PLE-SG-032-E-2024-0263 de 26 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, designó al Doctor Ricardo Wladimir Morales Vela, como Defensor Público General;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la apertura del Punto de Atención Fijo Permanente en la ciudad de Sangolquí, del Cantón Rumiñahui de la Provincia de Pichincha, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1.1 del número 1 del artículo 1 de la Resolución N° DP-DPG-DASJ-2026-039 de 24 de marzo de 2026.

Artículo 2.- Incorporar como parte integrante de la presente Resolución, al Formulario Institucional para Apertura del Punto de Atención en la ciudad de Sangolquí, del Cantón Rumiñahui de la Provincia de Pichincha, denominado “*APERTURA, TRASLADO, DESACTIVACIÓN, CIERRE DE PUNTOS DE ATENCIÓN*”, anexado al Memorando N° DP-DP17-2026-0488-M de 20 de agosto de 2026.

Artículo 3.- Disponer a la Coordinación General de Gestión de la Defensoría Pública la apertura del Punto de Atención Fijo Permanente en la ciudad de Sangolquí, del Cantón Rumiñahui de la Provincia de Pichincha dentro de los registros que disponga para el efecto y acorde al contenido del Anexo “*Puntos de Atención de la Defensoría Pública*” de la Resolución N° DP-DPG-DASJ-2026-039 de 24 de marzo de 2026.

Artículo 4.- Disponer a Secretaría General de la Defensoría Pública notificar con el contenido de la presente resolución a la “*Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación*” (Registro en el Sistema de Gestión de la Defensoría Pública (SGDP) de la creación, eliminación o traslado de la unidad administrativa); a la “*Dirección de Procesos y Calidad*” (Registro en la base de datos de puntos de atención administrada por dicha Dirección) y a la “*Dirección de Comunicación Social*” (Actualización de la información en la página web institucional), a fin de que procedan con los registros y/o actualizaciones respectivas, conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 2 de la Resolución N° DP-DPG-DASJ-2026-039 de 24 de marzo de 2026.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Secretaría General de la Defensoría Pública notificará con el contenido de la presente resolución al Coordinador General de Gestión de la Defensoría Pública, a la Dirección Provincial de la Defensoría Pública Pichincha.

Segunda.- Disponer a Secretaría General realizar el trámite correspondiente para la publicación en la Biblioteca Digital de la Defensoría Pública y en el Registro Oficial.

Tercera.- La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Emitido y firmado en el despacho de la Defensoría Pública General en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 21 de agosto de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**RICARDO WLADIMIR
MORALES VELA**

Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

Elaborado por:	Mgs. María Elena Vinueza C. Experta Jurídica 2	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: MARIA ELENA VINUEZA CARDENAS
Revisado por:	Dr. Henryry Masabanda B. Director de Asesoría Jurídica	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: HENRRY PATRICIO MASABANDA BOLANOS

DEFENSORÍA PÚBLICA				
APERTURA, TRASLADO, DESACTIVACIÓN, CIERRE DE PUNTOS DE ATENCIÓN				
DATOS DEL REQUERIENTE:				
		MARCAR CON UNA "X"		
APELLIDOS Y NOMBRES:	Cevallos Páez Mario Fernando	APERTURA	(X)	
PROVINCIA:	Pichincha	TRASLADO	()	
CARGO:	Director Provincial de Pichincha	DESACTIVACIÓN	()	
		CIERRE	()	
JUSTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO:				
El presente requerimiento se fundamenta en la necesidad de fortalecer la presencia institucional de la Defensoría Pública del Ecuador en el cantón Rumiñahui, específicamente en la ciudad de Sangolquí, donde se evidencia una creciente demanda de servicios, tanto de asesoría como de patrocinio. Para tal efecto, se suscribió el Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Rumiñahui, a fin de habilitar un espacio físico en Sangolquí, en las instalaciones municipales para la apertura de un nuevo punto de atención. El Cantón Rumiñahui cuenta con 200.000 habitantes aproximadamente, tiene 3 parroquias urbanas y 2 parroquias rurales. La ciudad de Sangolquí con más 80.000 habitantes es una de las ciudades con mayor movimiento y comercio de todo el cantón Rumiñahui. Cabe señalar que el actual Punto de Atención de la Defensoría Pública en el cantón Rumiñahui se encuentra a una distancia considerable de la ciudad de Sangolquí que es la cabecera cantonal, lo que limita el acceso oportuno de la ciudadanía, especialmente de los grupos de atención prioritaria a los servicios de nuestra institución. En este sentido, la apertura del nuevo punto permitirá mejorar la cobertura institucional y garantizar un acceso más efectivo a la justicia. Adicionalmente, se ha identificado un incremento en la carga laboral, particularmente en el primer trimestre de del presente año, así como la necesidad que fue puesta de manifiesto por la ciudadanía durante la presencia de “Ruta de los Derechos” en el año 2025 en la Ciudad de Sangolquí y en la que se solicitó contar con un punto de atención fijo en Sangolquí, debido a las dificultades de acceso a la sede actual para las personas de bajos recursos y en condición de vulnerabilidad.				
DATOS DEL PUNTO DE ATENCIÓN:				
NOMBRE DEL PUNTO DE ATENCIÓN:		DP RUMIÑAHUI - Sangolquí		
DIRECCIÓN:		Montufar y Espejo		
PROVINCIA:	PICHINCHA			
CANTÓN:	RUMIÑAHUI			
PARROQUIA:	SANGOLQUÍ			
TELÉFONO DE CONTACTO DE LA OFICINA:	S/N			
NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA:	DP SANGOLQUI			
TIPO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA:	CJ:	FISCALIA:	GAD: x	OTRA:
NOMBRE DEL COORDINADOR:	Dr. Mario Cevallos			
TIPO DE PROPIEDAD:	PROPIA	CONVENIO	X	ARRENDADA PRESTADA
DOMICILIO JUDICIAL ELECTRÓNICO:	S/N			
MODALIDAD DE ATENCIÓN:	PERMANENTE: x			
	EXPORADICA: CUÁNTOS DÍAS A LA SEMANA: 5			
	TURNOS:	SI:		NO: X
NOMBRES COMPLETOS DEL PERSONAL ASIGNADO AL PUNTO DE ATENCIÓN:				
PERSONAL MISIONAL:		PERSONAL ADMINISTRATIVO:		
DRA. LUISA ANGELICA ORBE MARTINEZ				

DRA. EVELYN ANGELICA JACOME ZAMORA	
DR. OSCAR FERNANDO ESTEVEZ ALBAN	

Dr. Mario Fernando Cevallos Páez Director Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: MARIO FERNANDO CEVALLOS PAEZ
	FIRMA DEL REQUIRIENTE

COORDINACIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA:	
NOMBRE: Dr. Santiago Javier Valarezo Guerrero	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: SANTIAGO JAVIER VALAREZO GUERRERO
Se concede la autorización conforme al requerimiento.	
	FIRMA COORDINADOR

DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN:	
NOMBRE: Ing. Damián Rosero Vinueza	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: DAMIAN DE PAUL ROSETO VINUEZA
Recibida la información de registro de datos de puntos de atención y personal que se encuentra prestando sus servicios, se procede a validar y actualizar en la base de datos del Sistema de Gestión de la Defensoría Pública.	
	FIRMA DIRECTOR

Nota: Concluido el proceso de registro de la información del punto de atención, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación notificará mediante correo electrónico para los fines pertinentes a la Coordinación General de Gestión de la Defensoría Pública, Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Administrativa, Dirección de Administración de Talento Humano, Dirección de Comunicación, Dirección de Planificación, Coordinación Regional y Dirección Provincial requirente.

RESOLUCIÓN**EXPEDIENTE N° SCE-CRPI-2-2026****SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 09 de febrero de 2026, a las 16:45.**Comisionado Sustanciador:** Dr. Marco Landázuri Álvarez**I. VISTOS.-**

[1] El Acto Administrativo de Inicio, emitida el 30 de enero del 2026, a las 15:15, en la que se dispuso:

“(…) **PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento del expediente N° SCE-CRPI-2-2026.

SEGUNDO.- AGREGAR al presente expediente el memorando SCE-IGT-INICPD-2026-13 de 29 de enero de 2026 y su anexo el Informe No. SCE-IGT-INICPD-2026-05-I de la misma fecha, con el que la Intendencia Nacional De Investigación Y Control De Prácticas Desleales, remite Informe de Seguimiento de medidas preventivas, dispuestas mediante Resolución de 12 de diciembre de 2025, al operador económico **TUBOTECNO CIA. LTDA.**, dentro del expediente SCE-CRPI-37-2025.

TERCERO.- INFORMAR que el presente expediente se deriva del seguimiento efectuado a las medidas preventivas dispuestas mediante Resolución de 12 de diciembre de 2025, dentro expediente N° SCE-CRPI-37-2025, por lo que seguirán actuando los comisionados designados en el mismo.

CUARTO.- CONCEDER al operador económico **TUBOTECNO CIA. LTDA.**, el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho a la defensa y presente sus observaciones respecto del informe No. SCE-IGT-INICPD-2026-05-I de 29 de enero de 2026.

Para lo cual se ordena que la Secretaria de sustanciación, corra traslado con los documentos descritos en el acápite SEGUNDO, al referido operador económico. (…)

II. BASE LEGAL

[1] **La Constitución de la República del Ecuador, contempla.-**

“[...] **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...)
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (...)

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. [...]”.

[2] **El Código Orgánico Administrativo (COA), establece.-**

“[...] **Art. 3.- Principio de eficacia.** Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.

Art. 4.- Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.

Art. 5.- Principio de calidad. Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos. (...)

Art. 12.- Principio de transparencia. Las personas accederán a la información pública y de interés general, a los registros, expedientes y archivos administrativos, en la forma prevista en este Código y la ley. (...)

Art. 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. (...)

Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.

El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad. (...)

Art. 23.- Principio de racionalidad. *La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada. (...)*

Art. 31.- Derecho fundamental a la buena administración pública. *Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.*

Art. 32.- Derecho de petición. *Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna.*

Art. 100.- Motivación del acto administrativo. *En la motivación del acto administrativo se observará:*

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado. (...)

Art. 122.- Dictamen e informe. *El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.*

Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos.

Art. 123.- Alcance del dictamen o informe. *El dictamen o informe se referirá a los aspectos objeto de la consulta o del requerimiento; a las materias objeto de la competencia del órgano emisor y a los aspectos que incumben a la profesión, arte u oficio, de los servidores públicos que lo suscriben.*

Art. 124.- Contenido del dictamen o informe. *El dictamen o informe contendrá:*

- 1. La determinación sucinta del asunto que se trate.*
- 2. El fundamento.*
- 3. Los anexos necesarios.*

Los dictámenes contendrán, además, de forma inequívoca, la conclusión, pronunciamiento o recomendación. [...]”.

- [3] **La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala.-**
“[...] **Art. 50.- Obligación de colaborar con los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.-** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos.

Las autoridades y servidores públicos a los que se refiere el inciso precedente están obligados a prestar su colaboración y ayuda, so pena de las sanciones previstas en la ley que regule el servicio público por el incumplimiento de sus deberes esenciales y la presente Ley. Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la potestad de solicitar y practicar de oficio todas las pruebas y diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los actos, denuncias y de los procedimientos que conociere e investigare. (...)

Art. 85.- Multas coercitivas.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, independientemente de las multas sancionadoras y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, podrá imponer, previo requerimiento del cumplimiento a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, y agentes económicos en general, multas coercitivas de hasta 200 (doscientos) Remuneraciones Básicas Unificadas al día con el fin de obligarlas: (...)

e. Al cumplimiento de las medidas preventivas y/o correctivas. [...]”.

- [4] **El Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE (IGPA), contempla:**
“[...] **Art. 68.- DISPOSICIÓN COMÚN SOBRE MULTAS COERCITIVAS.-** Para la imposición de la multa coercitiva se observará el siguiente procedimiento:
1. La CRPI una vez recibido el Informe de incumplimiento emitido por la Intendencia emitirá en el término de un (1) día, la correspondiente providencia, avocando conocimiento, disponiendo la apertura de un expediente independiente; y notificará al Operador Económico con el Informe de Incumplimiento para que en el término de tres (3) días ejerza su derecho a la defensa y presente sus observaciones respecto al informe;
 2. Con o sin la contestación y una vez transcurrido el término de tres (3) días, la CRPI de ser el caso y de no encontrar justificativos válidos emitirá la resolución en la que se declare al operador económico como incumplido; se le concederá, bajo apercibimiento, un nuevo plazo para el cumplimiento de las obligaciones, el mismo que deberá ser proporcional al requerimiento; y dispondrá a la Intendencia efectúe el seguimiento y verificación del cumplimiento de la resolución; [...]”.

III. ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN.-

[1] De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 68 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, una vez transcurrido el término concedido al operador económico para ejercer su derecho a la defensa dentro del expediente de multa coercitiva, corresponde a la Comisión de Resolución de Primera Instancia evaluar si existen elementos suficientes que permitan declarar el incumplimiento de las medidas preventivas dispuestas y, de ser el caso, conceder un nuevo plazo para su cumplimiento bajo apercibimiento.

[2] En el presente expediente, la apertura del procedimiento coercitivo se sustentó en el Informe No. SCE-IGT-INICPD-2026-05-I, emitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en el cual se concluyó el presunto incumplimiento de las medidas preventivas dispuestas mediante Resolución de 12 de diciembre de 2025, con base, principalmente, en la ausencia de remisión de medios de verificación por parte del operador económico.

[3] No obstante, conforme al análisis efectuado por esta Comisión, dicho informe no contiene elementos técnicos suficientes que permitan verificar de manera objetiva y material el incumplimiento de las medidas preventivas, en tanto la conclusión alcanzada se sustenta exclusivamente en la omisión de carácter formal relativa a la falta de remisión de información, sin que se haya desarrollado una constatación efectiva de los hechos cuya observancia se controla ni una calificación razonada que vincule dicha omisión con la inobservancia material de las obligaciones impuestas.

[4] En este sentido, y conforme a los artículos 122, 123 y 124 del Código Orgánico Administrativo, los informes que sirven de sustento para la adopción de decisiones administrativas deben contener un fundamento suficiente y referirse de manera directa al objeto del requerimiento efectuado, de modo que aporten elementos de juicio idóneos para la formación de la voluntad administrativa. La ausencia de un análisis material y de actuaciones de verificación adecuadas impide a esta Comisión contar con insumos técnicos objetivos que permitan declarar, de manera motivada, el incumplimiento de las medidas preventivas.

[5] Adicionalmente, debe considerarse que la adopción de una resolución declarando el incumplimiento dentro de un procedimiento de multa coercitiva exige una motivación reforzada, en tanto dicha decisión puede generar consecuencias jurídicas relevantes para el operador económico. Emitir un pronunciamiento en ausencia de elementos técnicos suficientes podría afectar el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, principios que rigen la actuación administrativa y que deben ser observados en toda decisión que derive en la eventual imposición de medidas de ejecución forzosa.

[6] En consecuencia, esta Comisión concluye que, en el estado actual del expediente y a partir del contenido del Informe No. SCE-IGT-INICPD-2026-05-I, no se cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse sobre la declaratoria de incumplimiento prevista en el numeral 2 del artículo 68 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa. Por tanto, resulta jurídicamente procedente declarar la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo dentro del presente procedimiento de multa coercitiva y disponer el archivo del expediente, sin perjuicio de que, una vez que se cuente con un informe de seguimiento debidamente motivado y sustentado en verificaciones objetivas, se puedan ejercer nuevamente las competencias coercitivas previstas en el ordenamiento jurídico.

[7] Debe precisarse que las medidas preventivas dispuestas mediante Resolución de 12 de diciembre de 2025, dentro del expediente N.° SCE-CRPI-37-2025, se mantienen plenamente vigentes e incólumes, y que el presente pronunciamiento no modifica, suspende ni revoca en modo alguno dichas medidas. Asimismo, la decisión que se adopta dentro del presente expediente de multa coercitiva se circunscribe exclusivamente a la imposibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el incumplimiento en atención a la insuficiencia del informe técnico remitido, sin que ello implique valoración alguna sobre el cumplimiento material de las medidas preventivas ni un pronunciamiento, directo o indirecto, respecto

de la investigación de la conducta presuntamente infractora que continúa sustanciándose por parte de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, conforme a sus propias competencias, etapas y finalidades.

En este sentido analizada la petición antes descrita, en concordancia con la normativa citada y para continuar con el trámite respectivo, la Comisión de Resolución de Primera Instancia:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la imposibilidad jurídica de esta Comisión para pronunciarse sobre la declaratoria de incumplimiento de las medidas preventivas dispuestas mediante Resolución de 12 de diciembre de 2025, dentro del expediente N.º SCE-CRPI-2-2026, en atención a la insuficiencia técnica y motivacional del Informe No. SCE-IGT-INICPD-2026-05-I.

SEGUNDO.- DISPONER el archivo del expediente N.º SCE-CRPI-2-2026, correspondiente al procedimiento de multa coercitiva iniciado el 30 de enero de 2026, sin perjuicio de la vigencia de las medidas preventivas dispuestas dentro del expediente principal N.º SCE-CRPI-37-2025.

Para lo cual Secretaría de Sustanciación de CRPI, una vez que opere lo previsto en el ordenamiento jurídico respecto a los actos que han causado estado, mediante memorando institucional, solicitará a Secretaría General de la SCE, la publicación de la presente Resolución, en la página web Institucional, adjuntando el formulario correspondiente, esto de conformidad con la normativa interna.

Por cuanto el referido acto administrativo no ha sido declarado como confidencial, no es necesario la elaboración de un extracto o versión no confidencial.

Adicional, se dispone que la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, realizará las gestiones correspondientes para ordenar el expediente y clasificar la información de ser el caso, y remitir el expediente para custodia de Secretaría General de la SCE, de conformidad con la normativa interna emitida para el efecto.

TERCERO.- PRECISAR que las medidas preventivas dispuestas mediante Resolución de 12 de diciembre de 2025, dentro del expediente N.º SCE-CRPI-37-2025, se mantienen plenamente vigentes e incólumes, sin que la presente resolución modifique, suspenda o revoque en forma alguna dichas medidas; así como que el archivo del expediente N.º SCE-CRPI-2-2026 no constituye pronunciamiento sobre el cumplimiento o incumplimiento material de las referidas medidas, ni implica valoración alguna respecto de la investigación de la conducta presuntamente infractora que continúa siendo sustanciada por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, conforme a sus competencias legales.

CUARTO.- NOTIFICAR con la presente Resolución al operador económico **TUBOTECNO CIA. LTDA.**, en los correos electrónicos que constan dentro del expediente SCE-CRPI-37-2025; y, a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en el expediente correspondiente.

Notificación que se realizará de conformidad con lo descrito en el segundo inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, y con la Disposición General Segunda de la Resolución Nro. SCPM-DS-2020-026, de 03 de julio de 2020, que determina: *“Para notificaciones se priorizará el uso de los correos electrónicos señalados por los operadores económicos. Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general a señalar correos electrónicos para notificaciones”*.

SÉPTIMO.- ORDENAR que la Dra. Rosa Elena Novoa, continúe actuando en calidad de secretaria de sustanciación, dentro del presente expediente, quien se encargará de la notificación, emisión de las razones, conferir las certificaciones correspondientes, ordenar el expediente y ejecutar las disposiciones constantes en la presente actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Marco Landázuri Álvarez
COMISIONADO

Dra. Ingreed Cajas Torres
COMISIONADA

Msc. Miguel Cumbicus Jiménez
COMISIONADO

Dr. Ángel Núñez López
COMISIONADO

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. - SECRETARÍA GENERAL. -

Certifico que la presente resolución fue firmada el 09 de febrero de 2026 por el Dr. Ángel Núñez López, Comisionado; Dr. Marco Landázuri Álvarez, Comisionado; Dra. Ingreed Cajas Torres, Comisionada; Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, Comisionado; y, Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito en caso de ser necesario. **Lo Certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**JORGE MARCELO ROJAS
SALAZAR**

Ab. Jorge Marcelo Rojas Salazar.
Secretario General.
Superintendencia de Competencia Económica.

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0122**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226, de la misma Norma Suprema establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo, determina: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem, señala: “(...) *Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*”;
- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “(...) *La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad.*”;

- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23, del Reglamento General de la Ley referida dispone: “(...) *A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (...)*”;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización (...)*”;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, ibídem, establece: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado (...)*”;
- Que,** el artículo 3, de la citada norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado (...)*”;
- Que,** el artículo 4, *ejusdem*, establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** la parte pertinente del artículo 5, de la norma ut supra, establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...)* Si la

organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)”;

Que, en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada, consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador (...)*”;

Que, con Resolución No. SEPS-ROEPS-2024-912913 de fecha 30 de julio de 2024, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria concedió la personalidad jurídica a la ORGANIZACION COMUNITARIA DE SERVICIOS TURISTICOS WILD LIFE CENTER (CENTRO DE VIDA SILVESTRE), domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, la Intendencia Nacional de Supervisión de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2026-0544 y SEPS-SGD-INSOEPS-2026-0566, de 16 y 20 de marzo de 2026, respectivamente, informó que la ORGANIZACION COMUNITARIA DE SERVICIOS TURISTICOS WILD LIFE CENTER (CENTRO DE VIDA SILVESTRE), “(...) *una vez revisado los registros (...); se verificó que NO existen procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en contra de la ORGANIZACION (...)*”.- Asimismo precisó que: “(...) *se encuentra en estado jurídico “ACTIVA”, *Respecto a la aplicación de estrategias de supervisión, de la verificación a la matriz histórica de supervisiones, se constata que la mencionada organización NO ha sido supervisada con anterioridad. *En lo referente a inactividad, la organización que nos ocupa NO consta en el proceso de inactividad vigente. *Con relación a los procesos de control cruzado masivos aplicados a partir del año 2025, la Organización NO se encuentra inmersa en la aplicación de la referida estrategia (...)*”. Por último, del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0045, de 06 de abril de 2026, se indica que: “(...) *Esta Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, certifica que la ORGANIZACION COMUNITARIA DE SERVICIOS TURISTICOS WILD LIFE CENTER (CENTRO DE VIDA SILVESTRE) (...) no se encuentra dentro de un proceso de intervención (...)*”;

Que, a través del memorando Nro. SEPS-SGD-INR-2026-0223, de 23 de marzo de 2026, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la ORGANIZACION COMUNITARIA DE SERVICIOS TURISTICOS WILD LIFE CENTER (CENTRO DE VIDA SILVESTRE): “(...) *no se encuentra dentro de un plan de acción ni de un plan de regularización, producto de la aplicación de los mecanismo (sic) de control realizados por esta Superintendencia y/o auditoría externa (...)*”;

Que, del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0045, suscrito el 06 de abril de 2026, se desprende que, mediante los trámites Nos. SEPS-UIO-2026-001-021213 y SEPS-UIO-2026-001-001-026247, del 27 de febrero y 11 de marzo del 2026 respectivamente, el señor Cristian Diego Alvarado Aguinda, en su calidad de representante legal de la ORGANIZACION COMUNITARIA DE SERVICIOS TURISTICOS WILD LIFE CENTER (CENTRO DE VIDA SILVESTRE), solicitó a la

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación;

- Que,** la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0045, concluyendo y recomendando: “(...) **5. CONCLUSIONES** (...) **5.1.** *La ORGANIZACION (...) NO mantiene saldos en el activo.* **5.2.** *La ORGANIZACION (...) NO mantiene pasivo alguno.* **5.3.** *La Junta General Extraordinaria de Asociados de la ORGANIZACION COMUNITARIA DE SERVICIOS TURISTICOS WILD LIFE CENTER (CENTRO DE VIDA SILVESTRE), con RUC No. 1793219082001, celebrada el 23 de enero de 2026, los asociados resolvieron la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización.* **5.4.** *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la ORGANIZACION COMUNITARIA DE SERVICIOS TURISTICOS WILD LIFE CENTER (CENTRO DE VIDA SILVESTRE), con RUC No. 1793219082001, ha cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; por lo que, es procedente declarar la extinción de la aludida organización.* **6. RECOMENDACIONES** (...) **6.1.** *Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria de la ORGANIZACION COMUNITARIA DE SERVICIOS TURISTICOS WILD LIFE CENTER (CENTRO DE VIDA SILVESTRE), con RUC No. 1793219082001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA (...);*”;
- Que,** la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-0890, de 06 de abril de 2026, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0045, referente a la ORGANIZACION COMUNITARIA DE SERVICIOS TURISTICOS WILD LIFE CENTER (CENTRO DE VIDA SILVESTRE), a través del cual indicó y recomendó que: “(...) *en razón que se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, por lo cual, recomiendo declarar la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización (...);*”;
- Que,** asimismo, mediante memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2026-1443 de 28 de mayo de 2026 y SEPS-SGD-INFMR-2026-1658 de 11 de junio de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución sobre la base de memorando

No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-0890, e Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0045, remitió información relevante dentro del proceso y manifestó que: *“(...) aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la organización. (...)”*;

Que, con memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2026-1834, 16 de julio de 2026, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del memorando Nro. SEPS-SGD-IGJ-2026-1834, el 16 de julio de 2026, la Intendencia General Técnica consignó su proceder para continuar con el proceso referido; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las entidades controladas por la Superintendencia.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ORGANIZACION COMUNITARIA DE SERVICIOS TURISTICOS WILD LIFE CENTER (CENTRO DE VIDA SILVESTRE), con Registro Único de Contribuyentes No. 1793219082001, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23, y primero a continuación del artículo 64, de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ORGANIZACION COMUNITARIA DE SERVICIOS TURISTICOS WILD LIFE CENTER (CENTRO DE VIDA SILVESTRE), con Registro Único de Contribuyentes No. 1793219082001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ORGANIZACION COMUNITARIA DE SERVICIOS TURISTICOS WILD LIFE CENTER (CENTRO DE VIDA SILVESTRE).

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social y al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ORGANIZACION COMUNITARIA DE SERVICIOS TURISTICOS WILD LIFE CENTER (CENTRO DE VIDA SILVESTRE), del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ORGANIZACION COMUNITARIA DE SERVICIOS TURISTICOS WILD LIFE CENTER (CENTRO DE VIDA SILVESTRE), para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2024- 912913 y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de julio de 2026.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

**RESOLUCIÓN N° SPDP-SPD-2026-0035-R****EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****CONSIDERANDO:**

Que el número 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) les garantiza y reconoce a las personas *“[e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección (...)”*;

Que el último inciso del artículo 204 de la CRE determina que *“[l]a Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa”*;

Que el artículo 213 de la CRE señala que *“[l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”*;

Que el número 1 del artículo 225 de la CRE señala que son entidades del sector público los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social;

Que el artículo 226 de la CRE determina que *“[l]as instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 227 de la CRE indica que *“[l]a administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 233 de la CRE señala que *“[n]inguna servidora ni servidor público está exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo (“COA”) dispone que *“[l]a máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)”*;

Que el artículo 68 del COA señala que *“[l]a competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Que el artículo 69 del COA determina que *“[l]os órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de*

sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;

Que el artículo 70 del COA señala que “[l]a delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que el artículo 71 del COA establece que “[s]on efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;

Que el artículo 130 del COA señala que “[l]as máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (“LOCGE”) dispone que “[e]l control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada institución que proporciona seguridad razonable de que se protegen los recursos públicos y se alcanzan los objetivos institucionales. Constituyen elementos del control interno: el entorno de control, la organización, la idoneidad del personal, el cumplimiento de los objetivos institucionales, los riesgos institucionales en el logro de tales objetivos y las medidas adoptadas para afrontarlos, el sistema de información, el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas; y, la corrección oportuna de las deficiencias de control”;

Que el artículo 11 de la LOCGE determina que “[s]e tendrán en cuenta las normas sobre funciones incompatibles, depósito intacto e inmediato de lo recaudado, otorgamiento de recibos, pagos con cheque o mediante la red bancaria, distinción entre ordenadores de gasto y ordenadores de pago; y, el reglamento orgánico funcional que será publicado en el Registro Oficial”;

Que la letra e) del artículo 77 de la LOCGE menciona que “(...) las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)”;

Que el artículo 74 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (“LOSNCPP”) dispone que “[l]os contratos a los que se refiere esta Ley celebrados por las Entidades Contratantes, son contratos administrativos. Para la suscripción de un contrato adjudicado mediante los procedimientos previstos en esta Ley, no se requerirá de ninguna autorización previa de funcionario, organismo o cuerpo colegiado de la entidad pública. Las máximas autoridades de las entidades del sector público, así como los representantes legales de las entidades de derecho privado sometidas a esta Ley, podrán delegar la celebración de los contratos a los servidores de la entidad o dependencia a su cargo. Los representantes de entidades de derecho privado delegarán sus funciones conforme las normas aplicables que se rigen para el efecto”;

Que el artículo 12 del Reglamento General de la LOSNCPP (“RGLOSNCPP”) establece que “[s]on delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, con excepción de lo previsto en el primer inciso del artículo 58 de la referida Ley, aun cuando no

conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación. En el caso de entidades contratantes que cuenten con menos de tres (3) servidores públicos encargados de la actividad administrativa de la contratación pública, podrán llevar a cabo e intervenir en varias fases o etapas de la contratación, sin necesidad de aplicar las normas que regulen la separación de funciones. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación”;

Que el marco normativo de protección de datos personales, a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPD”) y el Reglamento General de la LOPD (“RGLOPD”), regula y caracteriza a la Superintendencia de Protección de Datos Personales (“SPDP”), a cargo del Superintendente de Protección de Datos Personales, como un órgano de control con potestad sancionatoria, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera, cuya sede está en Quito, Distrito Metropolitano;

Que el artículo 76 de la LOPD establece que “[l]a [Superintendencia] de Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente Ley y en su reglamento de aplicación (...)”;

Que el artículo 83 del RGLOPD establece que “[s]on atribuciones del Superintendente de Protección de Datos Personales, a más de las señaladas en la Ley y este Reglamento, las siguientes: 1. Representar legal y judicialmente a la [Superintendencia] de Protección de Datos Personales, en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. (...) 5. Aprobar y expedir normas internas, resoluciones y manuales que sean necesarios para el buen funcionamiento de la [Superintendencia] a su cargo (...)”;

Que el número 7 del artículo 63 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas instituye, como una de las obligaciones de las entidades del sector público, “[n]ombrar autorizadores de gasto y pago institucionales”;

Que la norma NTP 11 de la Normativa del Sistema Nacional de Finanzas Públicas determina que “[l]a máxima autoridad de una entidad pública, a través de un acto normativo de carácter administrativo, designará los servidores del nivel jerárquico superior con competencia para autorizar gastos y pagos con aplicación al presupuesto institucional. Para tal efecto, podrá considerar la naturaliza de los recursos que constituirán gasto y los montos de las contrataciones requeridas (...) son autorizadores de gasto los servidores del nivel jerárquico superior designados por la máxima autoridad, que, mediante acto administrativo o de simple administración expreso y válido, decidan la realización de una acción que genere o produzca afectación al presupuesto de gastos institucional”;

Que mediante memorando N SPDP-DAF-DAF-2026-0064-M del 11 de marzo del 2026, se indicó “(...) que las personas designadas para esta actividad (Administrativa de contratación Pública) son 1. Byron Patricio Gomez Cueva, Especialista Administrativo. 2. Jorge Isaac Coloma Rivadeneira, Analista Administrativo (...)”;

es decir, menos de tres personas, en los términos del segundo inciso del artículo 12 del RGLOSNC;

Que mediante resolución N° SPDP-SPD-2026-0030-R del 22 de julio del 2026, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 339 del 3 de agosto del 2026, se aprobó y expidió la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de

la SPDP, en la que quedaron incorporadas, reunidas, reestructuradas y ordenadas, de forma sistemática, coherente y metódica, las sucesivas reformas que se habían venido realizando en el Estatuto; reformas que fueron introduciendo modificaciones a las atribuciones, responsabilidades y entregables de determinadas unidades administrativas;

Que, como consecuencia de tales reformas ahora codificadas, resulta necesario adecuar las vigentes delegaciones de funciones, con el propósito de armonizarlas con la Estructura Organizacional;

Que mediante memorando N° SPDP-DAJ-2026-0112-M del 20 de agosto del 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica remitió el proyecto de resolución de delegación de competencias y disposiciones de la SPDP;

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES Y DELEGACIONES DE COMPETENCIAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

TÍTULO I DELEGACIÓN DE LOS PROCESOS SUSTANTIVOS

Art. 1.- Deléguese las siguientes competencias al INTENDENTE GENERAL DE REGULACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

- 1.1. Proponer normativa regulatoria en materia de protección de datos personales para la aprobación, mediante resolución, del Superintendente de Protección de Datos Personales.
- 1.2. Proponer las cláusulas estándar de protección de datos personales para la aprobación, mediante resolución, del Superintendente de Protección de Datos Personales.
- 1.3. Validar o reconocer el contenido de las cláusulas y garantías adicionales o específicas internacionales, regionales o nacionales para la protección de los datos personales.
- 1.4. Absolver consultas en materia regulatoria de protección de datos personales.
- 1.5. Ejercer la representación internacional en materia de protección de datos personales.
- 1.6. Proponer directrices para el diseño y contenido de la política de tratamiento de datos personales, para la aprobación, mediante resolución, del Superintendente de Protección de Datos Personales.
- 1.7. Proponer la normativa de autorregulación prevista en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su Reglamento General, para la aprobación, mediante resolución, del Superintendente de Protección de Datos Personales.
- 1.8. Expedir y ordenar la publicación periódica, en la página web institucional, de las guías normativas relativas a la protección de datos personales.
- 1.9. Proponer la normativa sobre las transferencias internacionales de datos personales para la aprobación, mediante resolución, del Superintendente de Protección de Datos Personales.

Art. 2.- Deléguese las siguientes competencias al INTENDENTE GENERAL DE CONTROL Y SANCIÓN:

- 2.1. Dirigir y ejercer la supervisión, control y evaluación de las actividades efectuadas por los responsables, los responsables conjuntos y los encargados del tratamiento de datos personales.

- 2.2. Conocer, sustanciar y resolver, cuando corresponda, los reclamos y/o solicitudes de los titulares en materia de protección de datos personales de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, así como aplicar las medidas y sanciones administrativas, de ser el caso.
- 2.3. Conocer, sustanciar y resolver, cuando corresponda, las denuncias presentadas por los administrados de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, el Código Orgánico Administrativo y la normativa pertinente, así como aplicar las medidas y sanciones administrativas, de ser el caso.
- 2.4. Realizar auditorías técnicas a los sujetos que traten datos personales o que, por cuenta de los sujetos regulados, aparentaren tratarlos.
- 2.5. Disponer, coordinar, supervisar y realizar actuaciones previas a los sujetos que realicen o aparentaren realizar el tratamiento de datos personales, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.
- 2.6. Ejercer el control de las resoluciones de autorización para la transferencia internacional de datos.
- 2.7. Controlar y supervisar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales dentro del tratamiento de datos que se lleva a cabo a través del Sistema Nacional de Registros Públicos.
- 2.8. Disponer y supervisar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueren aplicables de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General y demás normativa correspondiente.
- 2.9. Disponer y supervisar el cumplimiento de las medidas provisionales o cautelares aplicables de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, así como disponer el cumplimiento de las medidas provisionales de protección y medidas cautelares de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.
- 2.10. Disponer la emisión de los informes técnicos dentro de los procedimientos de control y sanción que correspondan.
- 2.11. Certificar la documentación correspondiente a los expedientes de la Intendencia General de Control y Sanción.
- 2.12. Administrar el archivo general de los expedientes de la Intendencia General de Control y Sanción.
- 2.13. Conocer y decidir sobre las solicitudes de aclaración, rectificación y subsanación, señaladas en el Código Orgánico Administrativo, así como disponerlas de oficio.

Art. 3.- Deléguese las siguientes competencias al INTENDENTE GENERAL DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y SEGURIDAD DE DATOS PERSONALES:

- 3.1. Conocer y expedir los informes sobre las solicitudes de calificación y registro de apoderados especiales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales de la SPDP.
- 3.2. Proponer las políticas en materia tecnológica y de seguridad de la información institucionales para la aprobación, mediante resolución, del Superintendente de Protección de Datos Personales.
- 3.3. Expedir las resoluciones de autorización para la transferencia internacional de datos.

TÍTULO II

DELEGACIÓN DE LOS PROCESOS ADJETIVOS

CAPÍTULO I
DELEGACIÓN A LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

Art. 4.- Deléguese las siguientes competencias al DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA:

- 4.1.** Conocer, gestionar, autorizar y suscribir toda solicitud o acción administrativa, judicial, extrajudicial, arbitral, jurisdiccional y constitucional planteada por la SPDP o en contra de ella, tales como (sin que lo siguiente sea limitativo) plantear solicitudes de mediación, demandas judiciales o arbitrales, así como contestarlas cuando se planteen en contra de la SPDP, a excepción de las denuncias por robo o hurto de bienes de propiedad de la SPDP, que es una facultad delegada al Director Administrativo Financiero.
- 4.2.** Autorizar y designar abogados para que, de manera individual o conjunta, ejerzan la defensa o el patrocinio judicial de la SPDP. Tal designación surtirá efecto hasta la terminación de la causa, a no ser que se los sustituya con otros profesionales del derecho.
- 4.3.** Intervenir, patrocinar y comparecer en todas las causas judiciales, extrajudiciales, administrativas, contencioso-administrativas, contencioso-tributarias, de mediación, arbitrales, laborales, civiles, penales, constitucionales y de garantías jurisdiccionales en las que fuese parte la SPDP, ya fuere como actora, demandada o tercerista, en todas sus instancias y etapas procesales. Por lo tanto, en dichas causas queda facultado para:
 - 4.3.1.** Sustituir la procuración a favor de otro profesional del derecho que labore en la institución.
 - 4.3.2.** Allanarse a la demanda, desistir o transigir del pleito, con la previa autorización del Procurador General del Estado de conformidad con la ley.
 - 4.3.3.** Desistir del recurso, con la previa autorización del Procurador General del Estado de conformidad con la ley.
 - 4.3.4.** Absolver posiciones.
 - 4.3.5.** Deferir al juramento decisorio.
 - 4.3.6.** Recibir valores o la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de aquella.
 - 4.3.7.** Ejercer las facultades determinadas en el artículo 43 del Código Orgánico General de Procesos, quedando expresamente facultado para iniciar juicios e incoar acciones, continuarlos, impulsarlos, presentar o impugnar pruebas, interponer todo tipo de recursos, sin limitación alguna, hasta la conclusión de las respectivas causas.
- 4.4.** Conocer y resolver las solicitudes de suspensión de ejecución del acto impugnado, los recursos de apelación, así como las solicitudes de aclaración, rectificación y subsanación de las resoluciones adoptadas en virtud de las impugnaciones señaladas, y disponerlas de oficio, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.
- 4.5.** Adoptar todas las acciones que fuesen necesarias para la cabal defensa institucional, para lo cual suscribirá los instrumentos y ejecutará los actos que fueren conducentes para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con esta delegación.
- 4.6.** Atender las reclamaciones derivadas del Servicio Nacional de Contratación Pública así como los recursos de apelación en contratación pública, de acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

- 4.7. Absolver consultas jurídicas internas y/o externas, así como expedir los criterios jurídicos que fueren para la aplicación e interpretación ante la oscuridad o falta de normas o de procedimientos legales.
- 4.8. Atender los requerimientos de autoridades judiciales y fiscales.
- 4.9. Atender los requerimientos de acceso a la información pública que fueren presentados de acuerdo con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento General.
- 4.10. Coordinar y proponer proyectos normativos para crear, reformar o derogar leyes y otros actos normativos, ya fueren aquellos reglamentos, resoluciones, oficios circulares, entre otros, que se estimaren como necesarios o convenientes para el mejor ejercicio legal, administrativo y adjetivo de la SPDP, siempre y cuando contare con los informes técnicos previos de las unidades administrativas adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación de tales normas.

CAPÍTULO II

DELEGACIÓN A LA UNIDAD NO JERARQUIZADA DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN ESTRATÉGICA

Art. 5.- Deléguese las siguientes competencias al ESPECIALISTA DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN ESTRATÉGICA:

- 5.1. Coordinar, dirigir, controlar y evaluar la implementación de los procesos estratégicos institucionales a través de la gestión de planificación, seguimiento e inversión, administración por procesos, calidad de los servicios, tecnologías de información, gestión del cambio y cultura organizacional.
- 5.2. Coordinar, dirigir y brindar la asesoría metodológica a las unidades administrativas en el levantamiento de los procesos, procedimientos, manuales e instructivos, garantizando la correcta aplicación de las guías, formatos y metodologías establecidas por el ente rector; para posterior aprobación y suscripción por parte de la unidad administrativa responsable del proceso.
- 5.3. Aprobar y suscribir planes, proyectos, informes y demás productos generados en relación con el cambio y la cultura organizacional de la institución.
- 5.4. Elaborar y presentar el informe de gestión anual de la SPDP y someterlo a la aprobación de su máxima autoridad; articulando de manera adecuada con las diferentes unidades administrativas la entrega de los insumos.
- 5.5. Suscribir las fichas técnicas, informes y demás documentos necesarios para la aprobación, ampliación o modificación, cierre, baja o traspaso de los proyectos de inversión que se encontraren a cargo de la institución.
- 5.6. Solicitar, ante la entidad rectora de planificación, la clave principal del Sistema Integrado de Planificación e Inversión Pública (SIPeIP).

CAPÍTULO III

DELEGACIÓN A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA

Art. 6.- Deléguese las siguientes competencias al DIRECTOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO:

6.1. Gestión Interna Administrativa.

- 6.1.1. Aprobar, reformar o modificar y administrar el Plan Anual de Contratación (PAC) para el ejercicio fiscal correspondiente, así como disponer su publicación de acuerdo con lo determinado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa que dicte el Servicio Nacional de Contratación Pública.

- 6.1.2.** Conocer y suscribir las consultas que correspondan al Servicio Nacional de Contratación Pública; y, de igual manera, conocer y suscribir los demás trámites que tuviesen que realizarse respecto de los procedimientos de contratación pública de la institución; así como atender los requerimientos del Servicio Nacional de Contratación Pública.
- 6.1.3.** Suscribir las pólizas de seguros de buen uso de anticipo y/o de fiel cumplimiento del contrato entregadas por los contratistas, así como sus renovaciones o subrogaciones.
- 6.1.4.** Suscribir los documentos y demás actos administrativos y de simple administración que se requiriesen para la contratación de servicios públicos y de los otros que fueren necesarios para el normal desarrollo de las actividades propias y el funcionamiento de las instalaciones o bienes de la SPDP.
- 6.1.5.** Actuar, dentro del ámbito de su competencia, en representación de la SPDP y, por ende, suscribir contestaciones, comunicaciones, requerimientos; realizar la entrega de información a todas las entidades del sector público, así como a personas naturales o jurídicas del sector privado, relativos a los procesos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General; y, recuperar o solicitar claves, designar o cambiar de responsables en lo referente al Sistema de Contratación Pública del SERCOP.
- 6.1.6.** Suscribir la renovación de los contratos de arrendamiento previo cumplimiento de la normativa legal vigente.
- 6.1.7.** Otorgar, mediante notificación escrita cursada a los administradores de los contratos, las claves para el uso del Portal de Compras Públicas para el registro y publicación de la información relacionada con la ejecución y seguimiento del contrato correspondiente.
- 6.1.8.** Autorizar y suscribir todos los actos administrativos e instrumentos legales que fuesen requeridos para la gestión de bienes a través de comodatos, traspasos, transferencias gratuitas, donaciones, venta, remate o cualquier forma de ingreso, enajenación, baja o egreso de aquellos, lo que incluye sus ampliaciones, modificaciones y renovaciones, así como las respectivas actas de liquidación para el cierre de dichos instrumentos, previo informe del administrador o responsable de los instrumentos antes señalados, de conformidad con la normativa vigente aplicable para el manejo y administración de bienes del sector público.

En caso de que los instrumentos legales antes referidos no contemplaren la suscripción de actas de liquidación u otro mecanismo a través del cual se finalice el instrumento, corresponderá al administrador o responsable de dichos instrumentos elaborar un informe final de cierre, en el cual se deberá determinar el estado del cumplimiento de las obligaciones con la finalidad de que el Director Administrativo Financiero disponga el cierre, el archivo del expediente y la exclusión del registro establecido para seguimiento, así como la notificación a la contraparte sobre la decisión de la institución.

- 6.1.9.** Designar y/o reemplazar, entre el personal a su cargo, a los servidores que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, actuarán como responsables de la administración, seguimiento, coordinación,

supervisión, ejecución, liquidación o cierre de los instrumentos citados en el apartado anterior, así como informar su decisión a la Dirección de Asesoría Jurídica para el respectivo registro de la designación.

- 6.1.10.** Conocer, gestionar y suscribir los actos administrativos e instrumentos legales que se fuesen requeridos para ejecutar los procesos de nacionalización, acuerdos de liberación, exoneración de impuestos, autorizaciones de embarque, desaduanización de donaciones provenientes del exterior y demás trámites que tuviese que realizar la institución en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo establecido en la legislación ecuatoriana.
- 6.1.11.** Conocer, autorizar, suscribir y gestionar garantías y/o pólizas de seguros de cualquier tipo de rubro o concepto expedidas o libradas a favor o a la orden de la SPDP (exceptuadas aquellas que están definidas en los apartados anteriores), así como conocer, autorizar, suscribir y gestionar sus inclusiones, exclusiones, renovaciones, reclamos, notificaciones de siniestros, notas de crédito y demás actos administrativos y de simple administración que fueren de competencia de la máxima autoridad y que se requiriesen para cumplir con esta finalidad.
- 6.1.12.** Suscribir, con otras instituciones públicas o privadas, los acuerdos y/o convenios de uso de espacios en los bienes inmuebles de propiedad de la SPDP.
- 6.1.13.** Conformar y presidir la Junta de Remates de la SPDP, así como supervisar, en general, la gestión de los procesos de remate de la institución.
- 6.1.14.** Autorizar y suscribir los documentos necesarios para la movilización de los vehículos institucionales asignados a la planta central para el desplazamiento de los servidores que, con el fin de cumplir actividades institucionales, se vean en la necesidad de moverse dentro y fuera de la jornada ordinaria de trabajo, en días feriados y/o en fines de semana, o que involucre el pago de viáticos y que implique generar la orden de movilización en el aplicativo de movilización de la Contraloría General del Estado, de acuerdo con la normativa legal vigente expedida para el efecto.
- 6.1.15.** Comparecer ante cualquier autoridad judicial o administrativa a fin de realizar todas las gestiones legales y administrativas para liberar o retirar los vehículos institucionales (incluidos los documentos que acrediten su propiedad) que se encontraren en patios de retención vehicular, o que hubiesen estado implicados en accidentes de tránsito. Cuando fuere necesario, esta comparecencia se hará conjuntamente con el abogado patrocinador que designe la institución.
- 6.1.16.** Representar a la institución, en general, en todos los procesos relativos al manejo de los bienes que se estuvieren establecidos en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público de la Contraloría General del Estado o en la norma que fuere aplicable.
- 6.1.17.** Administrar el archivo general de la SPDP y certificar los documentos oficiales, salvo aquellos cuya certificación corresponda al Intendente General de Control y Sanción.

- 6.1.18.** Presentar denuncias ante las autoridades competentes por el robo o el hurto de los bienes de propiedad de la SPDP.

6.2. Gestión Interna Financiera.

- 6.2.1.** Ejecutar las garantías o pólizas de seriedad de la oferta, fiel cumplimiento y responsabilidad civil, previo requerimiento e informe del área técnica o del administrador del contrato.
- 6.2.2.** Realizar el análisis de los requerimientos presupuestarios de las unidades administrativas de la SPDP y elaborar los informes que, al efecto, correspondieren para las reformas presupuestarias, de acuerdo con los ingresos que perciba la SPDP.
- 6.2.3.** Conocer, gestionar, autorizar y suscribir todos los actos administrativos y de simple administración que fueren de competencia de la máxima autoridad y que se requieran para recuperar o solicitar claves, designar o cambiar de responsables en lo referente al Sistema Integrado de Gestión Financiera definido por el Ministerio de Economía y Finanzas (o del que hiciere sus veces o asumiere sus competencias), así como en lo que atañe al Sistema Presupuestario de Remuneraciones y Nómina, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al Servicio Nacional de Contratación Pública, al Servicio de Rentas Internas, entre otros, cuyo uso fuere obligatorio o pertinente a la administración pública.
- 6.2.4.** Autorizar la creación del fondo de caja chica de conformidad con la normativa vigente aplicable.
- 6.2.5.** Autorizar el gasto de fondo de caja chica de conformidad con los límites, montos, restricciones y demás disposiciones relativas a su uso, manejo y liquidación establecidas en la normativa pertinente, así como autorizar su reposición.
- 6.2.6.** Autorizar la modificación presupuestaria en el sistema informático financiero con el previo requerimiento de la Unidad de Planificación y Gestión Estratégica.
- 6.2.7.** Suscribir todo documento que se dirija al Servicio de Rentas Internas, comparecer ante dicha entidad y cumplir con todas las obligaciones y responsabilidades impositivas que fueren exigibles por la autoridad tributaria.
- 6.2.8.** Administrar la clave otorgada a favor de la institución por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (o del que hiciere sus veces o asumiere sus competencias).
- 6.2.9.** Elaborar y solicitar avales presupuestarios y realizar el trámite correspondiente ante el Ministerio de Economía y Finanzas (o del que hiciere sus veces o asumiere sus competencias) para su otorgamiento y entrega.
- 6.2.10.** Administrar los usuarios del Sistema de Administración Financiera e-SIGEF.
- 6.2.11.** Presentar la proforma presupuestaria para la aprobación de la máxima autoridad de la SPDP.
- 6.2.12.** Suscribir los documentos, actos administrativos y realizar los demás trámites que fueren requeridos para actuar en el ámbito del sistema bancario para la apertura y cierre de cuentas bancarias y otros convenios.

- 6.2.13. Aprobar y/o modificar las certificaciones presupuestarias plurianuales a través del Sistema Integrado de Gestión Financiera.
- 6.2.14. Suscribir los avisos de entrada y salida del personal de la institución y ejecutar las demás gestiones inherentes a la calidad de patrono ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como cumplir con todas las obligaciones patronales que correspondieren a la institución.
- 6.2.15. Atender los requerimientos del Servicio de Rentas Internas.
- 6.2.16. Aprobar las modificaciones presupuestaria en el Sistema Integrado de Gestión Financiera.

6.3. Gestión Interna de Administración del Talento Humano.

- 6.3.1. Nombrar, contratar, sancionar, promover, aceptar renunciaciones, aprobar cambios administrativos, clasificación, reclasificación, traslados, traspasos, encargos y subrogaciones; autorizar destituciones, restituciones, reintegro e intercambio voluntario de puestos; autorizar la terminación de contratos ocasionales y de nombramientos provisionales del personal de la SPDP de conformidad con la normativa vigente aplicable, incluidos los contratos amparados por el Código del Trabajo; y, además, suscribir los documentos necesarios que legalicen todos los actos antedichos. Se exceptúa la designación, remoción y aceptación de las renunciaciones de los Intendentes Generales, los Directores y los servidores públicos del nivel jerárquico superior, así como de los asesores de la máxima autoridad correspondientes al nivel jerárquico superior.
- 6.3.2. Autorizar y suscribir los contratos y adendas para los contratos de servicios ocasionales y para aquellos que estuvieren regidos por el Código del Trabajo.
- 6.3.3. Autorizar y suscribir los actos administrativos, documentos y acciones de personal relativos a vacaciones y permisos de los servidores de la institución.
- 6.3.4. Autorizar, a nivel nacional, la capacitación del personal de la SPDP.
- 6.3.5. Aprobar y ejecutar los planes, programas, políticas, instructivos y cronogramas relacionados con los subsistemas de talento humano.
- 6.3.6. Aprobar y reformar los planes anuales de talento humano, de evaluación de desempeño, de formación y capacitación, de vacaciones, de salud ocupacional y otros que fueren necesarios para el buen desempeño del personal de la institución.
- 6.3.7. Autorizar y dar inicio, mediante concursos públicos de méritos y oposición, a los procesos de selección de personal de carrera administrativa y actuar como su administrador, de acuerdo con la normativa vigente expedida para el efecto, así como integrar los respectivos tribunales de méritos y oposición y de apelación.
- 6.3.8. Designar a los ganadores de los concursos de méritos y oposición de acuerdo con la normativa vigente aplicable.
- 6.3.9. Autorizar y suscribir los contratos civiles de servicios profesionales o los contratos de servicios técnicos especializados sin relación de dependencia, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente aplicable.

- 6.3.10.** Suscribir las consultas y comunicaciones que se remitiesen a las diferentes instituciones del sector público relacionadas con la administración del talento humano y de la seguridad social.
- 6.3.11.** Actuar en representación de la máxima autoridad en los concursos de méritos y oposición.
- 6.3.12.** Autorizar los actos administrativos relacionados con la creación y supresión de partidas de acuerdo con la normativa vigente.
- 6.3.13.** Autorizar y suscribir las acciones de personal para las comisiones de servicios y licencias, con o sin remuneración, dentro y fuera del país.
- 6.3.14.** Autorizar y suscribir los convenios de prácticas preprofesionales o de pasantías con los representantes de las instituciones de educación media y superior, públicas o privadas, en el marco de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y demás normas vigentes aplicables, así como autorizar y suscribir los actos administrativos y las comunicaciones que fueren necesarias con las referidas instituciones.
- 6.3.15.** Suscribir los contratos individuales con los estudiantes que realizaren sus prácticas preprofesionales o pasantías de acuerdo con la normativa vigente aplicable.
- 6.3.16.** Actuar como delegado de la autoridad nominadora en los procesos disciplinarios e imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, el Código del Trabajo y demás normativa vigente aplicable, exceptuadas aquellas sanciones que deban ser impuestas por el Ministerio del Trabajo (o del que hiciere sus veces o asumiere sus competencias).
- 6.3.17.** Suscribir los convenios o acuerdos de confidencialidad que correspondieren y que fueren necesarios para garantizar los intereses de la institución.
- 6.3.18.** Autorizar el gasto de la nómina del personal.
- 6.3.19.** Presidir el tribunal de reconsideración y/o recalificación en los procesos de evaluación de desempeño.
- 6.3.20.** Autorizar el cumplimiento de servicios institucionales nacionales e internacionales; aprobar el informe de viajes y los gastos por concepto de viáticos, subsistencias, alimentación, pasajes aéreos y terrestres dentro del país y por días de feriado; aprobar los respectivos informes de las actividades realizadas en los viajes de los Intendentes Generales, Directores y demás servidores de la SPDP, previo control que deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en las Normas de Control Interno expedidas por la Contraloría General del Estado.
- 6.3.21.** Autorizar, a los servidores y trabajadores de la institución, la ejecución de labores en jornadas suplementarias y extraordinarias por necesidades institucionales debidamente planificadas y verificadas por el respectivo jefe inmediato, de acuerdo con la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, el Código del Trabajo y las normas internas aplicables.

- 6.3.22.** Autorizar los anticipos de remuneraciones o de sueldos, de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, el Código del Trabajo y las normas internas aplicables.
- 6.3.23.** Actuar en representación de la máxima autoridad en los procesos de evaluación del desempeño.
- 6.3.24.** Autorizar y finalizar la modalidad de teletrabajo.

CAPÍTULO IV DELEGACIÓN DE AUTORIZADORES DE GASTO

Art. 7.- Deléguese a los ASESORES 2 NJS/5 la autorización del gasto, de conformidad con el siguiente cuadro con su respectivo coeficiente:

Delegado	Procedimientos	Coeficiente Autorizado del Presupuesto Inicial del Estado (PIE)
	Bienes y Servicios Normalizados:	
a. ASESOR 2 NJS/5 EN TEMAS ADMINISTRATIVOS (según su contrato).	▪ Catálogo Electrónico. ▪ Subasta Inversa. ▪ Ínfima Cuantía.	
b. ASESOR 2 NJS/5 EN TEMAS COMUNICACIONALES (según su contrato).	Bienes y Servicios No Normalizados: ▪ Licitación. ▪ Obras: ▪ Licitación. ▪ Consultoría: ▪ Concurso Público.	Hasta 0,0000044

Se exceptúan del cuadro anterior las contrataciones de equipos (*hardware*) y soluciones tecnológicas especializados (*software, cloud computing*, entre otros), para cuyo efecto se delega la autorización del gasto a la autoridad NJS del área requirente, sin perjuicio de mantener y observar los tipos de procedimientos y coeficientes señalados en el cuadro precedente.

Los procedimientos de contratación con un coeficiente mayor a 0,0000044 se reservan para el Superintendente de Protección de Datos Personales.

Los servidores aquí mencionados quedan, además, delegados para suscribir todo acto que fuere necesario para el ejercicio de las siguientes competencias:

- 7.1.** Autorizar el inicio de los procesos de contratación pública.
- 7.2.** Solicitar a la Contraloría General del Estado la expedición de los informes, pronunciamientos y demás documentos pertinentes, en los casos que fueren necesarios y si la normativa legal así lo requiriese.
- 7.3.** Aprobar los pliegos de los procesos de contratación pública.
- 7.4.** Designar a los miembros de la comisión técnica o a los servidores, según corresponda, y designar al delegado que deberá presidirla. En caso de que no estuviere prevista la conformación de esta comisión, se designarán a los delegados o al delegado del proceso que lo podrán ser el titular del área requirente, su encargado o subrogante, su delegado u otro, quienes suscribirán los actos correspondientes a la fase precontractual de los procesos de contratación pública.
- 7.5.** Declarar el inicio, reapertura, archivo, cancelación, adjudicación de un procedimiento de contratación pública, así como expedir la declaratoria de desierto, de conformidad con la normativa vigente aplicable a base del informe y la respectiva recomendación

- que fuere realizada por la comisión técnica o el delegado del proceso, según corresponda; así como emitir las resoluciones que tuvieren que generarse para dejar sin efecto órdenes de compra o adjudicaciones y, en general, toda resolución en materia de contratación pública.
- 7.6. Declarar fallido a un adjudicatario, previo informe del responsable de la Gestión Interna Administrativa, y comunicar tal declaratoria al Servicio Nacional de Contratación Pública o a quien señale la ley, así como a las demás entidades que correspondieren.
 - 7.7. Autorizar y suscribir contratos principales, contratos complementarios, contratos modificatorios y las órdenes de compra que fuesen necesarios respecto de las contrataciones efectuadas en cumplimiento de esta delegación, así como remitirlos a las unidades administrativas correspondientes.
 - 7.8. Designar a los administradores de los contratos y de las órdenes de compra para que, en conjunto con el contratista, suscriban las actas de entrega-recepción provisional, parcial, total y definitiva del contrato. En los casos de adquisición de bienes, se contará con la participación del guardalmacén.
 - 7.9. Designar y reemplazar a los administradores del contrato y proceder con la notificación correspondiente.
 - 7.10. Conocer, autorizar y suscribir, de acuerdo con la normativa vigente y sobre la base del informe y recomendación del respectivo administrador del contrato, todos los actos administrativos e instrumentos legales que fuesen requeridos para iniciar, continuar y concluir los trámites de terminación de los contratos que se realizaren de manera unilateral, por mutuo acuerdo o por recepción de pleno derecho; y, de ser el caso, proceder con la declaratoria de contratista incumplido, de acuerdo con lo determinado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y las demás normativa vigente aplicable.
 - 7.11. Autorizar y suscribir las resoluciones correspondientes para la reprogramación de los cronogramas de los procesos que se encontraren en curso en el Portal de Compras Públicas.
 - 7.12. Autorizar las prórrogas de los plazos y la suspensión de la ejecución de los contratos que fuesen solicitados por el contratista o que los decidiera la entidad contratante mediante resolución, previo cumplimiento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable.
 - 7.13. Solicitar a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración o revisión de los proyectos de resoluciones de declaratoria de inicio, adjudicación, cancelación, desierto, reapertura o archivo, así como la elaboración o revisión de los proyectos de resoluciones modificatorias y de contratos relacionados con el régimen de contratación pública.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para los efectos de la aplicación de este instrumento respecto de los procesos de contratación pública, se considerarán como áreas requirentes: el Despacho del Superintendente de Protección de Datos Personales, las Intendencias Generales, las Direcciones y las Unidades. Las áreas requirentes efectuarán sus pedidos a través de sus titulares o responsables o, de ser el caso, por medio de sus encargados o subrogantes; todo ello en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones. Las áreas requirentes serán responsables de la justificación de la necesidad, la elaboración de los términos de referencia, las

especificaciones técnicas y la determinación del presupuesto referencial, todo lo cual deberá estar debidamente sustentado y motivado.

Segunda.- La Dirección Administrativa Financiera tendrá a su cargo el acompañamiento permanente durante la etapa preparatoria, precontractual y contractual a las áreas requirentes, para ejecutar de manera eficiente los procedimientos de contratación pública respectivos.

Tercera.- La Dirección de Asesoría Jurídica queda encargada del asesoramiento continuo a la Dirección Administrativa Financiera durante la etapa preparatoria precontractual y de ejecución de los procedimientos de contratación pública tendientes a la contratación de obras, la adquisición o arrendamiento de bienes, la prestación de servicios, incluidos los de consultoría, y demás procedimientos establecidos en la normativa vigente.

Cuarta.- De conformidad con el número 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo, los servidores aquí señalados quedan expresamente autorizados para que, a su vez, puedan delegarles a otros servidores las competencias a ellos delegadas, si las necesidades y circunstancias así lo ameritan.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Deróguese la resolución N° SPDP-SPD-2025-0001-R del 31 de enero del 2025, publicada en el Registro Oficial N° 750 del 24 de febrero del 2025.

Segunda.- Deróguese la resolución N° SPDP-SPD-2025-0048-R del 18 de diciembre del 2025, publicada en el Registro Oficial N° 212 del 27 de enero del 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

De la notificación de esta resolución encárguese la Dirección de Asesoría Jurídica de la SPDP.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, D. M., el 20 de agosto del 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**FABRIZIO ROBERTO
PERALTA DÍAZ**

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ
SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.